

LA LÓGICA DEÓNTICA DE VON WRIGHT EN *NORM AND ACTION*: ESTRUCTURA Y PROBLEMAS CONCEPTUALES

Von Wright's deontic logic in *Norm and Action*: Structure and conceptual problems

Hugo José Francisco Velázquez¹ (Universidad Nacional de Tucumán – CONICET)

hugovelazq@hotmail.com

San Miguel de Tucumán, Tucumán, Argentina

Artículo Recibido: mayo de 2019

Artículo Aprobado: marzo de 2020

Resumen:

En 1951 von Wright construyó el primer sistema de lógica deóntica, iniciando el estudio riguroso y sistemático de una nueva rama de la lógica: la lógica deóntica. Dicho sistema, a pesar de sus múltiples virtudes, posee una estructura simple basada principalmente en la lógica proposicional y en la lógica modal alética, la cual, no es capaz de dar cuenta del carácter dinámico propio de las acciones que, justamente, constituyen el objeto de las normas. En razón de ello, von Wright refinó su aparato conceptual y desarrolló, en su obra *Norm and Action* (1963), un nuevo sistema de lógica deóntica más complejo y apto para representar el cambio y el carácter dinámico propio de las acciones. No obstante, tal sistema no está exento de problemas y dificultades conceptuales. El presente trabajo pretende analizar la estructura y los principales elementos teóricos del sistema de *Norm and Action* y mostrar algunos de sus más importantes problemas conceptuales.

Palabras clave: VON WRIGHT - LÓGICA DEÓNTICA - LÓGICA DEL CAMBIO - LÓGICA DE LA ACCIÓN - ESTRUCTURA - PROBLEMAS CONCEPTUALES

¹ Abogado, Procurador y Licenciado en Filosofía, graduado en la Universidad Nacional de Tucumán (UNT). Becario doctoral CONICET. Doctorando en Humanidades por la Universidad Nacional de Tucumán. Profesor Auxiliar en la cátedra de Filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UNT. Miembro colaborador del Proyecto PIUNT: "Filosofía desde la ciencia VII. Nuevos cruces entre ética y ciencia".

Summary:

In 1951 von Wright created the first system of deontic logic, initiating the rigorous and systematic study of a new branch of logic: deontic logic. This system, despite its many virtues, has a simple structure based mainly on propositional logic and alethic modal logic, which is not able to account for the dynamic nature of the actions that, precisely, constitute the norms's object. Because of this, von Wright refined his conceptual structure and developed, in his work *Norm and Action* (1963), a new and more complex deontic logic's system, which is able to represent the change and dynamic character of actions. However, this system is not exempt from important conceptual problems and difficulties. The following paper aims to analyze the structure and the main theoretical elements of *Norm and Action's* system and to show some of its most important conceptual problems.

Keywords: VON WRIGHT - DEONTIC LOGIC - LOGIC OF CHANGE - LOGIC OF ACTION - STRUCTURE - CONCEPTUAL PROBLEMS

I. Introducción

La abrumadora insatisfacción de von Wright ante las dificultades, paradojas y escasez de reflexión filosófica de las que adolecía su primer trabajo de lógica deóntica (1951)² lo llevaron a realizar una profunda y radical reforma del mismo, la cual desembocó en una de las más influyentes obras del ámbito de la literatura lógica y iusfilosófica del siglo XX, nos referimos a *Norm and Action* (1963). El impacto de esta obra no es menor, ya que pone sobre el tapete e inicia el debate en torno a tópicos de sumo interés no solo para los lógicos de esta rama especial, sino también para filósofos y juristas. Dentro de tales cuestiones de trascendental interés cabe destacar las siguientes: (1) la distinción entre lógica de normas y lógica de proposiciones normativas; (2) el estatus ontológico de las normas y (3) una teoría de la acción.

² Cf. VELÁZQUEZ, Hugo José Francisco. "El Sistema Clásico de Lógica Deóntica: una mirada crítica", *Revista de la Facultad de Derecho*, N° 47, 2019, pp. 18-23.

Siguiendo a González Lagier³, creemos que las fuentes de su insatisfacción fueron principalmente tres, a saber: a. Los problemas en torno a la validez de algunos principios lógicos, particularmente las reglas o leyes sobre la interdefinibilidad de los operadores deónticos. b. Las dificultades surgidas alrededor de la interpretación de las fórmulas y sentencias deónticas (sentencias-P y sentencias-O), las cuales pueden entenderse como descripciones de actos genéricos (consideración descriptiva), o bien como expresiones de normas (consideración prescriptiva). Tal problema no carece de relevancia puesto que no es seguro que los funtores lógicos tengan el mismo significado y comportamiento aplicándose a descripciones que a prescripciones. En este sentido, Bulygin plantea la conveniencia de incorporar una simbología diferente y constantes lógicas propias para una interpretación prescriptiva⁴. c. Por último, los inconvenientes interpretativos propios de la aplicación de las conectivas lógicas a los actos. Por ejemplo, cuando se aplica la negación a un acto dado A, se obtiene la expresión $\sim A$, pero ¿cuál es su significado? Tal acto negado admite al menos cuatro interpretaciones, a saber: no hacer A, omitir A pudiendo hacerlo, deshacer A o hacer algo que tenga un resultado opuesto a A.

En suma, tales problemas, junto a otros, interpelaron a von Wright a la elaboración de una lógica deóntica que se sustentara, a su vez, en una lógica de la acción⁵ que no pueda reducirse sin más al cálculo proposicional como sucedía en *Deontic logic*, donde casi todos los conceptos vinculados a su precaria lógica de la acción eran meras extensiones analógicas de los conceptos del cálculo sentencial⁶. Sin embargo, para llevar acabo tal cometido era menester intentar resolver problemas conceptuales planteados por las complejas nociones de norma y de acción. Este es el

³ Cf. GONZÁLEZ LAGIER, Daniel. *G. H. von Wright y los conceptos básicos del derecho*, México: Fontamara, 2008, pp. 14-16.

⁴ Cf. BULYGIN, Eugenio. "Lógica deóntica", en C. E. Alchourrón, J. M Méndez, R. Orayen, *Lógica. Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía*, Madrid: Trotta, 1995, p. 132.

⁵ En este sentido Guibourg remarca: "En la medida en que los sistemas normativos constituyen esquemas de interpretación de conductas y procuran casi siempre operar como motivos para la realización de conductas deseadas y para la abstención de las indeseadas, la acción se convierte en el objetivo perseguido y la descripción de la acción aparece como una materia prima indispensable para la integración de las normas. Una teoría de la acción resulta, pues, un presupuesto necesario de la filosofía moral o jurídica y aun de la lógica deóntica". GUIBOURG, Ricardo. *El fenómeno normativo*, Buenos Aires: Astrea, 2011, p. 33.

⁶ Cf. VON WRIGHT, Georg Henrik. "Deontic logic", *Mind*, Vol. 60, N° 237, 1951, pp. 2-3.

motivo por el cual *Norm and Action* y el sistema de lógica deóntica expuesto en ella están atravesados por una filosofía de la acción y de la norma, lo cual tuvo como consecuencia que los estudios e investigaciones posteriores respecto de los conceptos y problemas en torno a la acción ganaran autonomía hasta independizarse de la lógica deóntica. Por el contrario, los conceptos y problemas normativos permanecieron estrechamente vinculados a la misma. Así, nuestra exposición versará, casi obligadamente, no solo sobre el sistema que bosqueja en esta obra, sino también sobre los conceptos fundamentales que lo franquean.

Como adelantamos, el sistema de lógica deóntica del von Wright de *Norm and Action* se asienta sobre una lógica de la acción. Sin embargo, como los elementos lógicos y conceptuales de la lógica proposicional eran insuficientes para una correcta representación del carácter dinámico de los actos, tuvo que elaborar una lógica especial que diera cuenta de los cambios que, como resulta obvio, están íntimamente relacionados con los actos. En efecto, un estado de cosas no es algo fijo, sino que puede llegar a desaparecer y si no existe puede llegar a existir a través de una acción, o bien, puede mantenerse en virtud de una acción cuando de otro modo desaparecería. A este respecto resulta necesario una revisión del aparato lógico clásico para, con algunas de sus herramientas, elaborar una lógica del cambio que sirva de base para una lógica de la acción, la cual constituye un elemento indispensable sobre el cual fundar una lógica deóntica⁷. De este modo el sistema esbozado en *Norm and action* se estructura a través de cuatro niveles, a saber: 1. La lógica proposicional clásica (LPC) que se halla a la base de todo el sistema. 2. La lógica del cambio (LC) que se construye sobre la LPC a partir de la introducción de ciertas modificaciones en la misma y a partir de nuevas expresiones simbólicas con fin de dar cuenta del cambio. 3. La lógica de la acción (LA), la cual se erige sobre la LC bajo el supuesto de la capacidad de los agentes para producir cambios en el mundo deliberadamente. 4. La lógica deóntica (LD2) que se construye y aplica sobre todos los elementos precedentes. En las

⁷La lógica proposicional concibe un mundo estático compuesto por estados de cosas posibles cuyo análisis se da a través de categorías fijas (tales como objetos, propiedades y relaciones), en donde las proposiciones son consideradas como verdaderas o falsas y los objetos como poseyendo o no poseyendo ciertas propiedades, sin que se dé lugar para el cambio o los matices. Cf. GONZÁLEZ LAGIER, Daniel. *Acción y norma en G. H. von Wright*, España: Universidad de Alicante, 1994, p. 200.

secciones subsiguientes se expondrá y analizará cada uno de estos niveles estructurales con sus respectivos elementos teóricos (I-IV), procediéndose –luego– a mostrar algunos de sus problemas conceptuales más relevantes (V). Finalmente, a modo de conclusión, se hará un breve balance sopesando las virtudes, defectos y dificultades del sistema especialmente en comparación con el sistema clásico (1951), remarcando la importancia de la obra en investigaciones posteriores (VI).

II. Lógica del cambio

En el presente apartado analizaremos la estructura, conceptos fundamentales, elementos y nomenclatura lógica de la lógica del cambio que propone von Wright en *Norm and Action*. En primer lugar, puede decirse que para elaborar una lógica del cambio von Wright se valdrá de muchos elementos del cálculo sentencial como, por ejemplo, la nomenclatura y definición de las variables y conectivas, los conceptos de función de verdad, de expresión atómica y molecular, de tautología y contradicción, la transitividad de la funcionalidad veritativa, la doble negación, las leyes de De Morgan, las leyes de asociación y conmutación, las leyes de distribución, las tablas de verdad y las formas normales, entre otros⁸. Sin embargo, introducirá algunas modificaciones a partir de la distinción entre proposiciones genéricas e individuales que, si bien para la lógica proposicional no tiene relevancia alguna, para una lógica del cambio resulta fundamental. En efecto, una *proposición individual* es aquella que es verdadera o falsa pero no ambas posibilidades, tiene un valor veritativo cierto, dado que se halla perfectamente definida espaciotemporalmente como, por ejemplo, “hoy en la tarde está lloviendo en Tucumán”. Por el contrario, las *proposiciones genéricas* no son, por sí mismas, susceptibles de ser verdaderas o falsas, pero pueden serlo cuando son determinadas por una ocasión, es decir, mediante una localización espaciotemporal. De este modo, la proposición genérica se ejemplifica en una proposición individual (se individualizan a través de una ocasión). Ejemplos de tales proposiciones son: “la ventana está abierta”, “el automóvil está encendido”, “la puerta está cerrada”, entre otras. Así, en esta lógica las variables p , q , s , etc., del cálculo sentencial representan

⁸ Cf. VON WRIGHT, Georg Henrik. *Norma y acción*, trad. Pedro García Ferrero, Madrid: Tecnos, 1979, pp. 37-41.

proposiciones genéricas. A su vez, von Wright efectúa la distinción entre diversos tipos de hechos que pueden hacer verdadera una proposición: estados de cosas, sucesos y procesos. Los *estados de cosas* consisten en hechos de carácter estático que implican un *ser* o un *estar*. Como, por ejemplo, mi automóvil está encendido. Los *sucesos*, por su parte, constituyen un tipo de hecho que implica un cambio, es decir, el paso de un estado de cosas a otro, consisten en un *tener lugar*, en un *acaecer*. Por ejemplo: se encendió el auto, se abrió la puerta, etc. Por último, los *procesos* son hechos que, al igual que los sucesos, *acaecen*, pero se diferencian en que el *acaecer* de los procesos continúa un determinado período de tiempo, es decir, consisten en hechos de tracto sucesivo. Asimismo, ambas distinciones pueden combinarse entre sí, es decir, un estado de cosas, un suceso o un proceso pueden ser genéricos o individuales. Por ejemplo: “hoy llueve en Yerba Buena” se trata de una proposición que describe un proceso genérico –la caída de la lluvia– en un lugar y tiempo determinado por lo cual se trata de una ejemplificación; o bien “el nacimiento de Belisario”, el nacimiento se trata de un suceso genérico mientras que el nacimiento de Belisario es una ejemplificación. Finalmente, von Wright concluye que las variables necesarias para una lógica del cambio deben considerarse como representaciones simbólicas de proposiciones que describen estados de cosas genéricos, las cuales se denominan *expresiones-p*.⁹

Sin embargo, como lo que se propone von Wright es representar los cambios, examinó la noción de suceso y su relación con los estados de cosas. De tal examen concluyó que un suceso implica la transición o transformación de un estado de cosas inicial que impera en una ocasión a un estado de cosas final (no necesariamente diferente) que impera en otra ulterior. Si la ocasión se especifica entonces se tratará de un suceso individual, caso contrario, será genérico. La lógica del cambio se enfocará en estos últimos. Así, para representar esquemáticamente los enunciados que describen los sucesos (genéricos) se introduce el símbolo “T”, en donde los espacios a la izquierda y la derecha se completan con expresiones-p que indican un estado de cosas genérico inicial y un estado de cosas genérico final, respectivamente. Por ejemplo, la expresión “*pTq*” significa el paso o transformación desde un estado de cosas genérico

⁹ Cf. GONZÁLEZ LAGIER, D. *Acción y norma en G. H. von Wright*, p. 203.

inicial descrito por p a un estado de cosas genérico terminal descrito por q . Las expresiones de este tipo son denominadas *expresiones-Tatómicas*, las cuales pueden formar *expresiones-T moleculares*. Por ejemplo: $(pTp) \rightarrow (qT\sim q)$, que significa que, si el estado p persiste, entonces el estado q desaparece. Asimismo, estas expresiones se rigen por las reglas de la lógica sentencial clásica (denominada *cálculo-p*) y forman lo que von Wright llama *cálculo-T* (lógica del cambio). Siguiendo este orden de ideas, se distinguen cuatro cambios de estado elementales para un estado genérico p representados por *expresiones-T elementales*¹⁰, a saber: pTp , $pT\sim p$, $\sim pTp$ y $\sim pT\sim p$. Tales cambios elementales son mutuamente excluyentes y en conjunto son exhaustivos¹¹. Por último, von Wright destaca que toda expresión-T puede ser concebida como una función veritativa de transformaciones de estado elementales y, así como en *Deontic logic*¹²(1951) estableció un mecanismo de decisión de las *fbf* (fórmulas bien formadas), en la lógica del cambio estableció un mecanismo similar combinando las formas normales disyuntivas y las tablas de verdad sobre la base de que toda expresión-T atómica puede llegar a transformarse en un complejo molecular (proposición-disyunción de proposiciones-conjunción) de expresiones-T elementales, por lo que toda expresión-T atómica, como dijimos, expresa una función de verdad de cambios elementales (la función de verdad es transitiva).¹³

III. Lógica de la acción

Tal como anticipamos en la introducción, el siguiente paso en la (re)estructuración de un sistema complejo de lógica deóntica consiste en la elaboración de una lógica de la acción con su correspondiente aparato conceptual, el cual, está íntimamente vinculado con (soportado por) la lógica del cambio y sus elementos. De este modo, von Wright construye el concepto de *acción* en estricta relación con los

¹⁰ Una *expresión-T elemental* -que representa una proposición que describe un cambio de estado elemental- es aquella que del lado izquierdo y derecho del símbolo T posee una *expresión-p* atómica o molecular precedida o no por el signo de la negación “ \sim ”.

¹¹ Lo primero porque ningún par de ellas puede darse en el mismo par de ocasiones sucesivas. Lo segundo porque en una ocasión determinada el mundo o bien tiene la característica descrita por p o carece de ella, si la tiene en la ocasión ulterior o la habrá mantenido o la habrá perdido, y si carece de ella, en la ocasión posterior, o la habrá obtenido o seguirá privada de ella.

¹² Cf. VON WRIGHT, G. H. “*Deontic logic*”, pp. 7-10.

¹³ Cf. GONZÁLEZ LAGIER, D. *Acción y norma en G. H. von Wright*, pp. 203-207.

conceptos brindados en la lógica del cambio, planteando que una acción consiste en intervenir (mediante) o provocar un cambio intencional en el mundo. Así, señala que “la lógica de la acción será principalmente una lógica de actos que efectúan cambios en los estados de cosas”¹⁴ del mundo. Como cabe observar, siendo los sucesos un cambio de un estado de cosas a otro, el concepto de acción se elabora a partir del concepto de suceso. Sin embargo, hay diferencias apreciables, a saber: los sucesos pueden acaecer independientemente de un agente, en tanto que las acciones siempre requieren de uno; al mismo tiempo, las acciones no son sucesos sino, más bien, la producción de un suceso mediante la intervención de un agente¹⁵. Ahora bien, a pesar de que von Wright no brinda una definición de agente si nos ofrece una clasificación de los mismos, distinguiendo agentes *empíricos*, es decir, aquellos cuya existencia implica un hecho contingente o empírico (se trata de un ente perecedero), y agentes *supraempíricos*, es decir, aquellos cuya existencia es necesaria y, por tanto, se trata de una entidad personal eterna (Dios). A su vez, los agentes empíricos pueden ser, o bien, agentes *personales* (cualquier individuo humano), o bien, agentes *impersonales* (aquellas instituciones o personas ideales de carácter moral o jurídico como asambleas, tribunales, clubes, corporaciones, etc.). Por último, los agentes personales se dividen en agentes *individuales* (cuando un acto requiere la acción de un solo hombre) y agentes *colectivos* (cuando una acción es realizada por varios hombres se habla de ellos como agentes colectivos)¹⁶. Sin embargo, a partir de tal clasificación podemos inferir que un agente es aquel sujeto que posee voluntad y, por tanto, puede introducir un cambio en el mundo de manera *intencional*. De modo que, para von Wright, solo pueden ser agentes aquellos capaces de tener intenciones.

Esta definición –inferida– de agente nos remite a la cuestión de su capacidad. A este respecto, von Wright plantea que el agente no solo tiene que ser capaz de tener intenciones sino de efectuar la acción de acuerdo a ellas. Así, la capacidad se define en términos de poder ejecutar una acción con arreglo a ciertas intenciones. Sin embargo, en relación a este punto, introduce una distinción entre el *poder hacer* referido a una

¹⁴ VON WRIGHT, G. H. *Norma y acción*, p. 54.

¹⁵ Como bien hace notar González Lagier, todo acto implica un contrafáctico del siguiente estilo: “si el agente no hubiese actuado, el suceso A no hubiese acaecido”.

¹⁶ Cf. VON WRIGHT, G. H. *Norma y acción*, pp. 55-56.

clase de *acciones genéricas* y el *poder hacer* referido a un *caso concreto*. De este modo, el hecho de que un sujeto realice, en una cierta ocasión¹⁷, una acción determinada no quiere decir irreparablemente que tal sujeto tenga la capacidad (o habilidad) para realizar dicha acción. En efecto, puede suceder que tal acción haya sido realizada fortuitamente en dicha ocasión, cual Homero Simpson al salvar a la ciudad de Springfield de una catástrofe nuclearemployando la popular rima de conteo para niños *Eeny, meeny, miny, moe*. De este modo, se dirá que un agente tiene capacidad de realizar una acción cuando pueda realizar la clase de acciones de que se trate, esto es, cuando pueda repetirlas con eficacia.

A su vez, tal distinción nos remite a otra de suma importancia, a saber: la que distingue actos genéricos de actos individuales. En efecto, no es lo mismo la acción de Homero Simpson de salvar Springfield que la acción de “salvar una ciudad”, la primera es una acción individual, puesto que se trata de una acción efectuada en una ocasión cierta por un agente determinado; la segunda es una acción genérica, pues, se trata de una clase de acción. En este sentido se puede afirmar que la relación que media entre ambas es una relación de subsunción, dado que las acciones individuales son ejemplificaciones o casos de acciones genéricas. Por ello, von Wright nos previene sobre el hecho de que no se trata, en sentido estricto, de dos tipos diferentes de acción sino de dos sentidos diversos de los términos “acción” o “acto”. Esta distinción es de vital relevancia, ya que, en la lógica deóntica se representan simbólicamente acciones genéricas o categorías-acto, mas no actos individuales.

Ahora bien, siendo una acción la generación de un suceso, para describirla adecuadamente es necesario dar cuenta de: 1. El estado de cosas inicial. 2. El estado de cosas final. 3. El estado de cosas en que se encontraría el mundo si el agente no hubiese intervenido. De estos tres elementos, el estado final constituye el *resultado de la acción*. Por ejemplo: si el suceso genérico consiste en cerrar la ventana, el estado final es que la ventana ha sido cerrada (resultado). El vínculo entre un acto y su resultado es un vínculo lógico-conceptual, por tanto, si no se arriba al resultado

¹⁷ Debe recordarse que la ocasión es la localización espaciotemporal de un acto. Dado que la acción es la producción de un suceso y el suceso la transición de un estado de cosas a otro, la ocasión de la acción remite a una pareja sucesiva de ocasiones, la que corresponde al estado inicial y la que corresponde al estado final. Cf. VON WRIGHT, G. H. *Norma y acción*, p. 54.

entonces la acción no se ha realizado. Asimismo, el resultado de una acción puede producir otros cambios en el mundo, por ejemplo, el resultado de abrir la ventana puede tener el efecto de ventilar la habitación. En tal sentido, los cambios que se generan a partir del resultado de la acción son llamados por von Wright *consecuencias de la acción*. Entre la acción y sus consecuencias media una relación causal (no lógico-conceptual). Por otra parte, el maestro finés nos previene diciendo que la distinción entre consecuencias y resultado de una acción es relativa a la intención del agente, ya que “uno y el mismo cambio o estado de cosas puede ser a la vez resultado y consecuencia de una acción. Lo que hace que sea lo uno o lo otro depende de la *intención* del agente al actuar”¹⁸.

Otro elemento conceptual que von Wright considera para dar vida a su lógica de la acción es la *omisión*, la cual, entraña, asimismo, una ambigüedad consistente en el hecho de que la omisión puede interpretarse como la negación de una acción, pero también como un modo de acción o conducta. Así, para solucionar tal polisemia, von Wright distingue entre el mero no hacer y la omisión. Esta última implica la abstención de la acción por parte del agente cuando, en una situación dada, puede hacer esa acción (tiene la oportunidad y la capacidad de hacerla) pero no la efectúa. Asimismo, al igual que las acciones (comisiones), las omisiones tienen un resultado y consecuencias. El resultado de una omisión consiste que cierto cambio o suceso no tiene lugar, de modo que el resultado de la omisión de encender el automóvil, por ejemplo, será que el automóvil no se enciende, esto es, que permanece apagado. Ahora bien, si un tercero enciende el automóvil la oportunidad para omitir tal acción desaparece, la oportunidad de omitir se pierde, por así decirlo¹⁹.

Por otra parte, es necesario aclarar un último concepto del que hemos venido hablando en repetidas ocasiones, nos referimos a la *noción de oportunidad*. La oportunidad de una acción (comisión u omisión) consiste en una ocasión en la que tiene lugar alguna característica o circunstancia que haga posible que el hecho acontezca en tal ocasión. Más específicamente, la oportunidad de una acción viene dada por: 1. Que el estado de cosas inicial no haga imposible (lógicamente) el resultado de la acción. 2.

¹⁸ VON WRIGHT, G. H. *Norma y acción*, p. 59.

¹⁹ Cf. VON WRIGHT, G. H. *Norma y acción*, p. 62.

Que el resultado no tenga lugar independientemente de la intervención del agente. Por ejemplo: la oportunidad de encender el auto está dada por el hecho de que el auto esté apagado y por el hecho de que no se encienda sin la intervención del agente en cuestión. Como se ve, la oportunidad está determinada por el estado inicial y por el estado de cosas en el que se encontraría el mundo sin la intervención del agente.

De todo lo dicho hasta aquí, es posible reconocer que von Wright esboza un concepto de acción (realizar intencionalmente un cambio en el mundo ya sea por comisión u omisión) siguiendo un propósito muy claro, este es, fijar un mínimo conceptual indispensable para el desarrollo de una lógica de la acción que sirva de base a la lógica deóntica. En virtud de ello es que este concepto ostenta dos restricciones que cabe la pena mencionar: 1. Solamente se refiere a acciones intencionales, por lo que deja de lado las acciones involuntarias (actos reflejos) y las acciones inintencionadas (aquellas que producen consecuencias no previstas o no queridas). 2. Deja fuera los actos institucionales, es decir, aquellos que cuyo resultado no es un cambio en el mundo natural, sino en el mundo normativo o convencional²⁰.

Dentro de este complejo marco teórico es que se erige la lógica de la acción que va a servir de base para la lógica deóntica. Así, para representar simbólicamente una acción genérica se introducen dos operadores, a saber: 1. El operador “d” (operador de ejecución o efectuación) que representa una acción genérica cualquiera (comisión) efectuada por un agente voluntariamente. La letra “d” proviene de la expresión inglesa “do” que significa hacer (cometer). 2. El operador “f” (operador de abstención u omisión) que representa una omisión genérica cualquiera efectuada por un agente intencionalmente, es decir, de un acto que el agente tenía la oportunidad y capacidad para hacerlo, pero no lo realizó. La letra “f” proviene de la voz inglesa “forbear” que significa abstenerse.²¹ Así, puesto que en la lógica del cambio hay cuatro sucesos elementales, al aplicar los dos operadores de acción, se producen cuatro acciones de

²⁰ Cf. GONZÁLEZ LAGIER, D. *G. H. von Wright y los conceptos básicos del derecho*, pp. 29-30.

²¹ Cf. GONZÁLEZ LAGIER, D. *Acción y norma en G. H. von Wright*, p. 208.

comisión y cuatro de omisión elementales (tales expresiones se denominan *expresiones-d* y *expresiones-felementales*, respectivamente)²²:

Sentencia (condición de la acción)	Comisión u omisión	Resultado de la acción
$pT\sim p$ (<i>p</i> es, pero desaparece a no ser que se le mantenga)	$d(pTp)$ (<i>p</i> es conservado) $f(pTp)$ (se deja que <i>p</i> desaparezca)	pTp (<i>p</i> se mantiene) $pT\sim p$ (<i>p</i> desaparece)
pTp (<i>p</i> es y se mantiene a no ser que se le destruya)	$d(pT\sim p)$ (<i>p</i> se destruye) $f(pT\sim p)$ (Se deja que <i>p</i> se mantenga)	$pT\sim p$ (<i>p</i> desaparece) pTp (<i>p</i> se conserva)
$\sim pT\sim p$ (<i>p</i> no es ni acaece a menos que se le produzca)	$d(\sim pTp)$ (<i>p</i> es producido) $f(\sim pTp)$ (se deja que <i>p</i> permanezca ausente)	$\sim pTp$ (<i>p</i> acaece) $\sim pT\sim p$ (<i>p</i> permanece ausente)
$\sim pTp$ (<i>p</i> no es pero se producirá a menos que se le suprima o impida)	$d(\sim pT\sim p)$ (<i>p</i> es suprimida) $f(\sim pT\sim p)$ (se deja que <i>p</i> pacaezca)	$\sim pT\sim p$ (<i>p</i> se mantiene ausente) $\sim pTp$ (<i>p</i> sucede)

Tales expresiones, esto es, las que describen actos y abstenciones elementales correspondientes, son mutuamente excluyentes (uno y el mismo agente no puede dejar de hacer y hacer la misma cosa en una misma ocasión) y conjuntamente exhaustivos (solamente a condición de que el agente pueda producir y suprimir y destruir y mantener un estado de cosas determinado ocurrirá indefectiblemente que, en una ocasión cierta, produzca u omita producir, suprima u omita suprimir, destruya u omita destruir, o mantenga u omita mantener dicho estado de cosas)²³.

Asimismo, se denominan *expresiones-datómicas* a aquellas formadas por el operador de comisión seguida de una expresión-T atómica o molecular, y *expresiones-fatómicas* a aquellas formadas por el operador de omisión seguida de una expresión-T atómica o molecular. Por ejemplo: $d[(p \& \sim q)T(r \vee s) \vee \sim pTp]$ es una expresión-d atómica. Se entiende por *expresiones-df* aquellas formadas por expresiones-d o expresiones-f

²² Cf. Von Wright, G. H. *Norma y acción*, p. 65; cf. PRADILLA RUEDA, M. "Evolución y elementos de la lógica deóntica", *Rev. Ingeniería, Matemáticas y Ciencias de la Información*, Vol. 2, N° 4, 2015, p. 90; cf. GONZÁLEZ LAGIER, D. *Acción y norma en G. H. von Wright*, p. 209.

²³ Cf. VON WRIGHT, G. H. *Norma y acción*, pp. 73-75.

atómicas o por complejos moleculares de expresiones-d y/o expresiones-f atómicas. Por ejemplo: $d(pTp) \& f(\sim qTq)$ es una expresión-df²⁴. Así, las expresiones-df describen determinados modos de acción que son realizados por uno y el mismo agente no especificado, en una y la misma ocasión no determinada (representan acciones y abstenciones genéricas)²⁵.

Huelga agregar que toda expresión-df expresa una función de verdad de expresiones-d y/o expresiones-f elementales, en virtud de que los operadores d y f poseen determinadas propiedades distributivas, las cuales son axiomáticas y, por tanto, indemostrables dentro del *cálculo-df*. Los principios de distribución son dos, a saber: 1. *Distributividad del operador-d*: El operador-d es distributivo respecto de la conjunción delante de las descripciones de cambio: $d[(pT\sim p) \& (qT\sim q)] \leftrightarrow d(pT\sim p) \& d(qT\sim q)$. Gracias a este principio, todas las expresiones-d atómicas pueden ser sustituidas por una disyunción de expresiones-d atómicas, en las que el operador-d está colocado por delante de una descripción de cambio. 2. *Distributividad del operador-f*: El operador-f es distributivo respecto de la disyunción delante de las descripciones de cambio: $f[(\sim pTp) \vee (pT\sim p)] \leftrightarrow f(\sim pTp) \vee f(pT\sim p)$ ²⁶.

Cabe aclarar que se pueden establecer mecanismos de decisión a través de formas normales disyuntivas y tablas de verdad. No obstante, el procedimiento resulta desacertadamente espinoso y pesado. Por ejemplo, la forma normal disyuntiva de una expresión tautológica sobre dos variables proposicionales es una disyunción de 64 miembros producto de dos expresiones-d y/o expresiones-f elementales. De hecho, von Wright con el fin de facilitar el uso de tales mecanismos de decisión en este cálculo, presentó una versión para tratamientos informáticos²⁷.

Por último, von Wright distingue entre negación externa y negación interna. La primera significa que el acto descrito por la expresión en cuestión no se hace. De ahí que la negación externa de $d(pTp)$ es, en su forma normal, una disyunción de 7 miembros $d(pT\sim p) \vee d(\sim pT\sim p) \vee d(\sim pTp) \vee f(pTp) \vee f(\sim pT\sim p) \vee f(\sim pTp) \vee f(pT\sim p)$,

²⁴ Tanto a las expresiones-d como a las expresiones-f se les pueden aplicar conectivas lógicas para formar expresiones-df moleculares.

²⁵ Cf. VON WRIGHT, G. H. *Norma y acción*, p. 73.

²⁶ Cf. GONZÁLEZ LAGIER, D. *Acción y norma en G. H. von Wright*, pp. 209-211.

²⁷ Cf. PRADILLA RUEDA, M. "Evolución y elementos de la lógica deóntica", p. 91.

excluyendo, evidentemente, a $d(pTp)$, puesto que –justamente– es su negación. Así, un acto y su negación externa son incompatibles porque no pueden realizarse por el mismo agente en la misma ocasión (abstenerse). La segunda significa que lo opuesto a la acción descrita por la expresión en cuestión se hace, esto es, se efectúa la omisión respectiva. Siguiendo nuestro ejemplo, la negación interna de $d(pTp)$ es $f(pTp)$. Del mismo modo, un acto y su negación interna son incompatibles. Sin embargo, la incompatibilidad externa implica incompatibilidad interna, pero no viceversa²⁸.

IV. Lógica deóntica

En esta sección procederé a analizar el marco teórico-conceptual que servirá de base a von Wright para la elaboración del último nivel del sistema lógico propuesto en *Norm and Action* (lógica deóntica), para luego –en un segundo momento– desarrollar los elementos más sobresalientes de dicho sistema. Von Wright comienza la elaboración del aparato teórico-conceptual de la lógica deóntica, como era de esperarse, indagando sobre la noción de norma. Al examinar este concepto toma conciencia de que no se trata de un elemento claro y distinto sino, más bien, todo lo contrario. El concepto de norma adolece de una profunda vaguedad y ambigüedad, que hacen vacilar a nuestro autor sobre la posibilidad de construir una teoría general de las normas omnicomprensiva de todo su campo significativo. No obstante, ofrece una clasificación sobre los tipos de normas que, hoy por hoy, puede considerarse clásica. Von Wright divide a las normas en dos grupos, a saber: el grupo de normas principales y el grupo mixto²⁹. Dentro del grupo de las *normas principales* se encuentran: a. Las *reglas*: aquel tipo de normas que no poseen un sentido particularmente prescriptivo (como las leyes un Estado que buscan regular y corregir la conducta humana) sino, más bien, buscan determinar una actividad. Por ejemplo: las reglas del ajedrez o las de algún cálculo lógico en donde se determinan, por así decirlo, cuáles han de ser los movimientos correctos e incorrectos, pero no en un sentido coactivo como lo hacen las leyes de un determinado Estado. Es decir, nada nos obliga a seguir las reglas de un juego, pero si

²⁸ Cf. VON WRIGHT, G. H. *Norma y acción*, pp. 80-82; Cf. GONZÁLEZ LAGIER, D. *Acción y norma en G. H. von Wright*, pp. 213-214.

²⁹ Se denomina “mixto” debido a que las normas que integran este grupo comparten características de por lo menos dos normas principales diferentes.

queremos jugar ajedrez, por ejemplo, tendremos que seguir sus reglas, caso contrario no estaríamos jugando ajedrez³⁰. Es justamente por este rasgo que González Lagier las denomina *reglas constitutivas*, dado que las reglas confieren existencia a cierta actividad. En este sentido, se dice que las reglas tienen una doble dimensión, a saber: una *dimensión constitutiva*, puesto que la actividad de que se trate depende ontológicamente de las reglas; y una *dimensión regulativa*, dado que indican cómo debe desarrollarse la actividad de que se trate, es decir, manifiestan los movimientos permitidos y prohibidos³¹. b. *Las reglas técnicas*: importan verdaderas directrices que señalan los medios indispensables para alcanzar ciertos fines. Si bien no nos comprometen adoptar ciertos fines, nos compelen a seguir los medios para lograr tales fines. Aquí la elección de los fines depende de los intereses o necesidades del agente. Por ejemplo: si alguien quiere rendir una tesis de licenciatura en la Facultad de Filosofía y Letras de la UNT tendrá que seguir los cánones formales y reglamentarios para su confección y presentación, los cuales constituyen los necesarios medios para tal fin, sin embargo, dichos cánones no obligan a quien no asuma como fin el rendir una tesis en dicha facultad. Su formulación típica consiste en una oración cuyo antecedente alude al fin deseado y cuyo consecuente refiere a los medios para lograr tal fin, es decir, indica algo que debe o no debe hacerse para alcanzar el fin deseado. A su vez, von Wright las distingue de las *proposiciones anankásticas*, las cuales, a diferencia de las reglas técnicas, consisten en un enunciado que describe una relación entre medios y fines, y, por tanto, pueden ser verdaderas o falsas. En este sentido, se puede afirmar que las reglas técnicas se fundan ontológicamente en las relaciones entre medios y fines descritas por las proposiciones anankásticas³². c. *Las prescripciones*: son mandatos que pueden consistir en permisiones, prohibiciones u obligaciones emitidos, mediante promulgación, por una autoridad normativa, los cuales están dirigidos a ciertos agentes que se hallan en la posición de sujeto y de los que la autoridad espera ciertos comportamientos bajo amenaza de sanción. Por ejemplo: las leyes del Estado³³.

³⁰ Cf. VON WRIGHT, G. H., *Norma y acción*, p. 26.

³¹ Cf. GONZÁLEZ LAGIER, D. G. H. *von Wright y los conceptos básicos del derecho*, p. 52.

³² Cf. VON WRIGHT, G. H. *Norma y acción*, pp. 29-30.

³³ Cf. *Ibíd.*, pp. 26-27.

Dentro del *grupo mixto*³⁴ se encuentran: a. Las *costumbres*: son patrones o regularidades de conducta de los miembros de una sociedad (hábito social) adquiridos e impuestos a lo largo de su historia. Se asemejan a las prescripciones, en el sentido de que ejercen una presión normativa influyendo en la conducta de los individuos, pero difieren en que no son dictadas por ninguna autoridad en particular y, por tanto, no necesitan ser promulgadas a través de símbolos lingüísticos. Por otra parte, se asemejan a las reglas ya que determinan formas de vida propias de una sociedad particular, así como una regla determina la forma de desarrollar alguna actividad determinada. b. Las *reglas ideales*: entrañan modelos ideales relativos a diferentes modos de ser como, por ejemplo, cuando en el ámbito jurídico se habla de “un buen hombre de negocios” o “un buen padre de familia”, o bien, cuando se dice que un buen cristiano debe ser caritativo, fiel, honesto, etc. Si bien señalan cómo se debe ser y no cómo se debe actuar, necesariamente para llegar a ser de un determinado modo es menester realizar determinados actos. Por otra parte, se asemejan a las reglas constitutivas por el hecho de que, al igual que éstas, posibilitan la constitución de un concepto ideal como el de buen ciudadano o el de buen soldado, etc. Por otra parte, se asemejan a las reglas técnicas ya que, al igual que éstas, persiguen un fin, es decir, un ideal. c. Los *principios morales*: son un tipo de norma mixto que reúne las cualidades de las reglas constitutivas, las reglas técnicas y las prescripciones. Se asimilan a las primeras en el sentido de que ciertos principios morales pueden determinar ontológicamente algunas instituciones. Se parecen a las reglas técnicas en que los principios morales importan reglas de conducta necesarias para alcanzar fines últimos. Finalmente, se asemejan a las prescripciones en el sentido de que puede considerarse a los principios morales como leyes divinas emitidas por Dios para establecer prohibiciones, obligaciones y permisiones a los seres humanos.

No obstante, esta clasificación pormenorizada de los tipos de normas, von Wright enfoca su atención solamente en las prescripciones, puesto que lo que tiene en mente es la elaboración de un marco teórico-conceptual que le sirva de basamento para su lógica deóntica. Así procede al análisis de los elementos constitutivos de las normas en

³⁴ Cf. *Ibíd.*, pp.27-33; Cf. GONZÁLEZ LAGIER, D. *Acción y norma en G. H. von Wright*, pp. 327-332.

tanto que prescripciones. A partir de los rasgos definitorios de las prescripciones que von Wright esboza en su clasificación de los tipos de normas, extrae los siguientes elementos constitutivos de las mismas:

a. *Carácter*: el carácter de una norma viene dado por el modo en que la misma prescribe alguna acción. Así, una norma puede indicar que algo se debe, se permite, o bien, se prohíbe (tenga que no realizarse). Según su carácter las normas pueden consistir en obligaciones, permisiones o prohibiciones. Tanto el carácter obligatorio como el prohibido pueden definirse entre sí (interdefinibles). La prohibición de hacer una conducta es equivalente a la obligación de abstenerse de ella, y la prohibición de omitir una conducta es idéntica a la obligación de hacerla.³⁵ Los problemas surgen respecto a la permisión. El dilema estriba en si la permisión puede o no considerarse como carácter absoluto o independiente de las normas o, por el contrario, como definible en términos de obligación o prohibición tal como von Wright asumió en *Deonticlogic*³⁶. En este sentido, puede parecernos lógico que algo no pueda estar permitido y prohibido a la vez, pero que algo que no esté vedado pueda ser permitido es algo que puede ponerse en tela de juicio³⁷. Siguiendo este orden de ideas, von Wright examina dos argumentos que usualmente se emplean para defender la tesis de la interdefinibilidad de la permisión, a saber: 1. Las permisiones importan siempre ausencia de prohibiciones; 2. Los permisos consisten en prohibiciones destinadas a terceros de no interferir en la libertad del agente en algún aspecto en particular³⁸. Con respecto al primero, von Wright distingue entre permisión débil y permisión fuerte. La primera tiene lugar cuando una determinada acción no está prohibida y, por tanto, se entiende que está permitida ante la falta de regulación por parte de la autoridad normativa. Respecto de este tipo de permisión es plausible sostener que es definible en términos de prohibición, pues, tal permisión implica una ausencia de prohibición. Sin embargo, cuando una autoridad normativa permite explícitamente una determinada

³⁵ Cf. VON WRIGHT, G. H. *Norma y acción*, pp.87 y 99.

³⁶ Cabe mencionar que de esta cuestión dependen, en parte, las analogías entre el comportamiento de las modalidades deónticas y las modalidades aléticas. Cf. VON WRIGHT, Georg Henrik. *Ensayo de Lógica Modal*, trad. Atilio A. Demarchi, Buenos Aires: Rueda, 1970, pp. 15-19.

³⁷ Cf. GONZÁLEZ LAGIER, D. *G. H. von Wright y los conceptos básicos del derecho*, p. 57.

³⁸ Cf. GONZÁLEZ LAGIER, D. *G. H. von Wright y los conceptos básicos del derecho*, pp. 57-59; Cf. VON WRIGHT, G. H. *Norma y acción*, pp. 101 y 103.

acción (permisión fuerte), tal permisión no puede ser definida en términos de prohibición, pues, ostenta un carácter normativo independiente³⁹. Con respecto al segundo argumento, von Wright introduce otra distinción, esta vez en relación a los permisos en sentido fuerte. Así, distingue entre los permisos como *tolerancia* (en los que la autoridad normativa se compromete a no interferir en la conducta del agente respecto a una acción determinada), los permisos como *derechos* (junto con el compromiso de no interferir, la autoridad normativa prohíbe las interferencias de terceros respecto de la conducta objeto del permiso) y los permisos como *habilitaciones* (además de los dos anteriores supone el otorgamiento de una acción para que el destinatario del permiso defienda su derecho de realizar el acto objeto del permiso). Resulta claro que los dos últimos pueden ser expresados en términos de prohibiciones y obligaciones relativas a terceros, pero no es posible respecto del primero, el cual podría ser considerado como una promesa y, en ese caso, como algún tipo de principio o norma moral, cayendo, consecuentemente, fuera del ámbito de las prescripciones⁴⁰. Luego de tal indagación respecto de los permisos, von Wright termina por considerar a éstos como un carácter independiente de las normas, de ahí que la permisión constituya un operador primitivo en su sistema de lógica deóntica⁴¹.

b. *Contenido*: El contenido de una norma consiste en aquella acción (comisión u omisión) o actividad respecto de la cual se dice que está prohibida, permitida o debida. Las acciones a las que se refiere la norma son siempre acciones genéricas, no individuales. Asimismo, cuando una norma (prescripción) se refiere a una actividad, la misma puede ser traducida a normas referidas a acciones (comisiones u omisiones), dado que el inicio y término de una actividad constituyen acciones⁴².

³⁹ A este respecto, Echave, Urquijo y Guibourg sostienen que la permisión no tiene sentido sin la prohibición. En efecto, plantean que es lógicamente posible armar un sistema normativo en base a permisiones explícitas pero que, desde un punto de vista pragmático, no tendría ningún sentido hacerlo, pues, los permisos explícitos se asemejarían a conductas ingenuas, esto es, no regladas. En este sentido no habría diferencia práctica entre un sistema de permisiones explícitas y la ausencia total del ordenamiento normativo. Por tanto, concluyen que, al margen de los cuestionamientos teóricos, debe aceptarse como presupuesto extra-sistemático que los permisos solo cobran sentido con las prohibiciones. Cf. ECHAVE, D., URQUIJO, M., GUIBOURG R. *Lógica, proposición y norma*, Buenos Aires: Astrea, 2008, pp. 153-158.

⁴⁰ Cf. VON WRIGHT, G. H. *Norma y acción*, pp. 103-107.

⁴¹ Cf. *Ibid.*, pp. 87, 88 y 143.

⁴² Cf. *Ibid.*, pp. 88-89.

c. *Condición de aplicación*: alude a las condiciones que necesariamente deben darse para que el contenido de la norma sea debido, permitido o prohibido. Como cabe observar, las condiciones de aplicación se relacionan con la cuestión de la oportunidad para efectuar o no la acción que la norma manda. Así, dependen de la oportunidad de la acción que, como dijimos *ut supra*, alude a las circunstancias que tienen que darse para que el acto objeto de la norma tenga lugar. Tales circunstancias consisten en que el estado de cosas inicial no torne imposible el resultado de la acción y que el resultado no acontezca sin intervención del agente involucrado. A partir de tales consideraciones, von Wright distingue normas categóricas de normas hipotéticas. Las primeras tienen lugar cuando sus condiciones de aplicación consisten únicamente en la oportunidad para realizar la acción que constituye sus respectivos contenidos. Por ejemplo: la norma que prescribe que se debe pagar las cuotas alimenticias, tendrá como condiciones de aplicación que las mismas no se hayan pagado ya, y que no vayan a resultar pagadas sin la intervención del agente. Las normas hipotéticas son aquellas que, además de tener como condición de aplicación la oportunidad de realizar la acción que constituye su contenido, tienen condiciones adicionales. Por ejemplo, la norma que prescriba que se debe cerrar la ventana cuando llueva, además de tener como condición de aplicación la oportunidad para realizar la acción de cerrar la ventana –esto es, que la ventana esté abierta y que no vaya a cerrarse sin la intervención del destinatario de la norma–, tendrá por condición adicional el hecho de que llueva⁴³.

Von Wright señala que estos tres primeros elementos analizados (carácter, contenido y condición de aplicación) constituyen el *núcleo normativo* de las prescripciones, el cual resulta indispensable para la lógica de normas que se propone construir puesto que tal núcleo implica la estructura lógica común que comparten las prescripciones con los demás tipos de normas. En virtud de ello, el propio von Wright afirma que su Lógica Deóntica es el estudio formal de los núcleos normativos⁴⁴. Los restantes elementos son características específicas de las prescripciones que las demás normas no poseen. Así, proseguiamos con el análisis de estas últimas⁴⁵.

⁴³ Cf. *Ibíd.*, pp. 90-91.

⁴⁴ Cf. *Ibíd.*, pp. 144.

⁴⁵ Cf. *Ibíd.*, pp. 87-96; cf. GONZÁLEZ LAGIER, D. *Acción y norma en G. H. von Wright*, pp. 324-325.

d. *Autoridad*: se entiende por autoridad al agente del cual emana la prescripción. Si la prescripción emana de una autoridad empírica se trata de una norma *positiva*, si emana de una autoridad supraempírica se trata de una norma *teónoma*.

e. *Sujeto normativo*: es el individuo o conjunto de individuos a quienes está destinada la prescripción, es decir, aquellos de quienes se prohíbe, permite u obliga alguna acción o actividad particular. De acuerdo al sujeto, las prescripciones se clasifican en particulares (cuando están referidas a un individuo humano específico) y generales (cuando la prescripción se dirige a todos los hombres que respondan a una determinada característica).

f. *Ocasión*: es la localización espaciotemporal en la que hay que efectuar la acción que manda la prescripción. Así, una prescripción puede mandar que se haga u omita algo en una ocasión específica, dentro de un plazo de tiempo, o bien, en una cantidad ilimitada de ocasiones, etc. A su vez, las prescripciones pueden clasificarse en particulares (cuando se refieren a una ocasión específica exclusivamente) o generales (cuando se refiere a una cantidad ilimitada de ocasiones).

g. *Promulgación*: la autoridad normativa para dar publicidad a sus prescripciones las promulga, es decir, las formula en un lenguaje. Así, promulgar una prescripción consiste en la formulación lingüística de la misma por parte de la autoridad normativa a los fines de darla a conocer a los destinatarios.

h. *Sanción*: consiste en la amenaza de castigo ante el incumplimiento de la prescripción. A través de la sanción la autoridad normativa busca que se cumplan las prescripciones por ella emitidas.

Llegado a este punto resta analizar tres elementos que completan el marco teórico que sirve de base para la configuración de la lógica normativa que plantea von Wright en *Norm and action*, a saber: a. La distinción entre formulaciones normativas, normas y proposiciones normativas. b. La existencia de las normas. c. La validez de las normas.

Con respecto al primer punto, von Wright señala que la *formulación normativa* consiste en el signo o expresiones simbólicas que se emplean al enunciar o formular una norma, mientras que la norma es aquello aludido por la formulación normativa. En

razón de ello, von Wright piensa que las normas dependen del lenguaje, aun las derivadas por inferencias lógicas, ya que antes tienen que haber sido formuladas. Por otra parte, las *proposiciones normativas* son aquellas que dan cuenta de la existencia de una norma determinada. Tales proposiciones son expresadas por enunciados denominados *normativos*. En este sentido, von Wright plantea que las expresiones normativas, dada su ambigüedad, admiten una doble interpretación: una prescriptiva y otra descriptiva. En el primer caso estamos en presencia de una formulación normativa que expresa una norma y, por tanto, no puede ser verdadera ni falsa, mientras que en el segundo caso nos encontramos frente a un enunciado normativo que expresa una proposición normativa y, por el contrario, sí puede ser verdadera o falsa. Por otra parte, von Wright plantea que las relaciones entre formulaciones normativas y normas le recuerdan a la relación que se da entre enunciados y proposiciones de la lógica clásica, pero –advierte– que sería un error tomar por equivalentes ambos vínculos. Ahora bien, este vínculo sí podría reproducirse entre enunciados normativos y proposiciones normativas, dada su interpretación descriptiva.

Por otro lado, entre enunciados normativos y normas se establece un vínculo de fundamentación, ya que éstos descansan sobre la existencia de las normas. Si bien se trata de una fundamentación veritativa, esta relación nos remite al *problema de la existencia*⁴⁶. Respecto a este punto, von Wright plantea que las normas arriban a la existencia en virtud de la acción normativa, es decir, del acto por parte de la autoridad normativa de emitir una prescripción (acción de fijar una permisión, obligación o prohibición a los agentes destinatarios)⁴⁷. Puesto que la acción normativa es, justamente, una acción –señala von Wright– es posible analizarla de acuerdo a los elementos de la acción en general. Así, los elementos de la acción normativa son los siguientes⁴⁸:

A. La *intención*: en términos generales, podría decirse que la intención de la autoridad normativa es encausar las acciones de los destinatarios de las prescripciones

⁴⁶ Cf. GONZÁLEZ LAGIER, D. *G. H. von Wright y los conceptos básicos del derecho*, p. 68.

⁴⁷ Cf. VON WRIGHT, G. H. *Norma y acción*, p. 131.

⁴⁸ Cf. VON WRIGHT, G. H. *Norma y acción*, pp. 131-142.

de acuerdo al carácter de éstas (obligan, permiten o prohíben algo)⁴⁹. En términos más específicos, GonzálezLagier plantea que la acción normativa supone una intención compleja, puesto que entraña: 1. El interés de la autoridad normativa de que tenga lugar el resultado de la acción mandada, permitida o prohibida; 2. El interés de que el destinatario cumpla con la prescripción, es decir, que el destinatario realice la acción objeto de la prescripción; 3. La autoridad normativa desea dictar la prescripción, ya que estas son un medio para conseguir que el destinatario realice la acción prescripta. Sin embargo, señala dos excepciones, a saber: a. Las normas de orden superior (aquellas que mandan crear otras normas), pues, la intención de la autoridad inferior no consiste en que los destinatarios de la nueva norma cumplan con la misma ni que tenga lugar el resultado, sino, solamente, dictar la norma que la autoridad superior le ordena; b. las permisiones, pues, la intención de la autoridad no es que los destinatarios hagan algo sino concederle la libertad de hacer algo.

B. La *actividad*: la actividad subyacente a la acción normativa consiste en la promulgación de la norma, esto es, la formulación lingüística de la misma. Esta actividad se relaciona con el uso performativo del lenguaje

C. El *resultado*: este consiste en lo que von Wright llama *vinculación normativa*, la cual, implica una relación entre la autoridad normativa y los destinatarios. Mientras dure ese vínculo la norma se encuentra en vigor, existe. Este vínculo se relaciona con la inmunidad a la sanción que se obtiene al cumplir con el mandato.

D. La *capacidad*: una autoridad normativa es capaz de emitir una norma cuando tiene la aptitud de emplear eficazmente el uso de la fuerza para hacer cumplir sus mandatos, es decir, cuando puede aplicar sanciones.

E. La *oportunidad*: para describir este elemento von Wright apela al principio *debe entraña puede*, el cual estipula que cualquier estatus deóntico supone capacidad humana para realizar dicho estatus, de ahí que nuestro autor sostenga que no se puede prescribir (obligar, prohibir o permitir) aquello que necesariamente tendrá lugar ni aquello que es imposible realizar, es decir, aquello que está fuera del alcance de la

⁴⁹ Esta tesis llevó a von Wright a adoptar una teoría voluntarista con respecto a las normas, donde éstas son manifestaciones de la voluntad de una autoridad relativas al comportamiento de algún sujeto. Cf. VON WRIGHT, G. H. *Norma y acción*, p. 135.

capacidad humana. Por tanto, se exige que el resultado de la acción mandada no acaezca necesariamente y que el destinatario pueda realizar la acción genérica que manda la norma.

Finalmente, para terminar con la exposición del marco teórico donde se circunscribe el sistema de lógica deóntica del von Wright de *Norm and Action* hay que tratar la cuestión de la *validez de las normas*, tópica que se relaciona con las normas de orden superior, esto es, normas que autorizan (permiten) la creación de otra norma de rango inferior⁵⁰. Huelga decir que, en *Norm and Action*, von Wright suscribe la tesis de la validez como legalidad distinguiéndola de la existencia, ya que identificar validez con existencia nos llevaría a un regreso al infinito en la cadena de normas. Así, la validez consiste en el respaldo normativo dado por una norma superior, es decir, cuando una norma superior concede un permiso para la creación de otra, esta última es válida. Por tanto, la validez es relativa a la existencia de una norma superior. Empero, ello no quiere decir que la norma superior sea, a su vez, válida. Esto es así, porque mientras que la existencia es un presupuesto de la validez, la validez no lo es respecto de la existencia. Así, los presupuestos de la validez son: a. La existencia de una norma de orden superior; b. La existencia de la norma inferior; c. Que la norma de orden superior permita la creación de la norma de orden inferior. Por último, puede decirse que la invalidez de una norma se origina cuando ésta existe pese al mandato de prohibición relativo a su creación establecido por parte de una norma de orden superior⁵¹.

Ahora bien, una vez explicado el marco teórico-conceptual resta explicitar los elementos esenciales del último nivel del sistema, es decir, el nivel correspondiente estrictamente a la lógica deóntica. En este sentido, von Wright aclara que su lógica deóntica es una lógica del núcleo normativo común a todas las normas, por lo que versará sobre el carácter, el contenido y las condiciones de aplicación de las normas, dejando de lado los demás aspectos⁵².

De este modo, siendo el *carácter* de las normas lo permitido, lo prohibido y lo debido, von Wright estipula como operadores deónticos primitivos a lo permitido y lo

⁵⁰ Cf. VON WRIGHT, G. H. *Norma y acción*, pp. 200-204.

⁵¹ Cf. GONZÁLEZ LAGIER, D. *G. H. von Wright y los conceptos básicos del derecho*, p. 81.

⁵² Cf. VON WRIGHT, G. H. *Norma y acción*, pp. 143-144.

designa con la letra “P”, y a lo obligatorio y lo designa con la letra “O”. Así, habla de expresiones-P y expresiones-O⁵³. Ahora bien, como ya adelantamos, respecto de la permisión von Wright distingue dos sentidos: a. Fuerte: significa que existe una norma que expresamente declara que una cierta acción está permitida en un sistema determinado; b. Débil: significa solamente la ausencia de una norma que prohíbe una cierta acción. Así, von Wright sostiene que una permisión débil no constituye un carácter de las normas independiente, por tanto, no puede ser considerada como una norma; mientras que la permisión fuerte sí, pues, se trata de un carácter deóntico independiente⁵⁴.

Por otra parte, el *contenido* de tales expresiones, es decir, aquello que modalizan los operadores deónticos serán expresiones-df elementales, atómicas o moleculares (sentencias que describen actos o abstenciones genéricas). Por ejemplo: $P[d(pT\sim p) \vee f(\sim qTq)]$ significa está permitido suprimir un estado de cosas p o bien dejar que el estado de cosas q permanezca ausente. Ahora bien, cuando el contenido de las expresiones-OP sean expresiones-df elementales, se denominan expresiones-OP elementales (norma elemental). Así, dado que hay cuatro tipos de cambios elementales que con sus correspondientes operadores de acción se convierten en ocho tipos elementales de actos y si, a su vez, se modalizan con los operadores deónticos P y O, resultan dieciséis tipos de normas elementales. En otros términos, como cada uno de los ocho tipos elementales de acto o abstención puede integrar el contenido de una norma-P, o bien, de una norma-O, el número total de tipos de norma elemental que corresponden a un estado de cosas dado (expresiones-p) es, por lo tanto, dieciséis⁵⁵.

Los ocho tipos de normas-O elementales son:

- $Od(pTp)$: es obligatorio mantener el estado de cosas p .
- $Of(pTp)$: es obligatorio dejar que el estado de cosas p desaparezca.
- $Od(pT\sim p)$: es obligatorio destruir o eliminar el estado de cosas p .
- $Of(pT\sim p)$: es obligatorio dejar que el estado de cosas p se conserve.
- $Od(\sim pTp)$: es obligatorio producir el estado de cosas p .

⁵³ Cf. VON WRIGHT, G. H. *Norma y acción*, pp. 88,89 y 143.

⁵⁴ Cf. VON WRIGHT, G. H. *Norma y acción*, pp. 101-102.

⁵⁵ Cf. VON WRIGHT, G. H. *Norma y acción*, p. 89.

- $Of(\sim pTp)$: es obligatorio dejar que el estado de cosas p permanezca ausente.
- $Od(\sim pT\sim p)$: es obligatorio que impedir que el estado de cosas p se produzca.
- $Of(\sim pT\sim p)$: es obligatorio dejar que el estado de cosas p se produzca.

Los ocho tipos de normas-P elementales son:

- $Pd(pTp)$: se permite mantener el estado de cosas p .
- $Pf(pTp)$: se permite dejar que el estado de cosas p desaparezca.
- $Pd(pT\sim p)$: se permite destruir o eliminar el estado de cosas p .
- $Pf(pT\sim p)$: se permite dejar que el estado de cosas p se conserve.
- $Pd(\sim pTp)$: se permite producir el estado de cosas p .
- $Pf(\sim pTp)$: se permite dejar que el estado de cosas p permanezca ausente.
- $Pd(\sim pT\sim p)$: se permite que impedir que el estado de cosas p se produzca.
- $Pf(\sim pT\sim p)$: se permite dejar que el estado de cosas p se produzca.

Otro concepto importante es el de *negación*. En referencia a él, von Wright nos dice: “una norma es la norma-negación de otra norma si, y solo si, las dos normas tienen carácter opuesto y sus contenidos son las negaciones internas una de la otra”⁵⁶. En efecto, la negación de una obligación de comisión consiste en una permisión de abstención y viceversa; y la norma-negación de una obligación de abstención es una permisión de comisión y viceversa. Simbólicamente:

$Od(\sim pTp)$ es norma-negación de $Pf(\sim pTp)$ y a la inversa.

$Of(\sim pTp)$ es norma-negación de $Pd(\sim pTp)$ y a la inversa.

Ahora bien, ante los problemas resultantes de aplicar conectivas lógicas a normas que no son susceptibles de ser veritativo-funcionales, von Wright planteará que su lógica deóntica sea una lógica de proposiciones normativas (expresiones normativas descriptivamente interpretadas) que, sin embargo, refleje las propiedades lógicas de las relaciones entre normas. Para lograr este cometido elabora los conceptos de *autoconsistencia normativa* (consistencia referida a una norma en particular), *consistencia normativa* (consistencia referida a un conjunto de normas) e *implicación normativa* (referida a la derivación entre normas) que obrarán como nociones meta-lógicas que sirvan de fundamento al sistema de lógica de proposiciones normativas.

⁵⁶ VON WRIGHT, G. H. *Norma y acción*, p. 152.

Cada una de estas nociones básicas tendrá, por tanto, una dimensión lógica (definiciones formales) y ontológica (consecuencias de las nociones formales)⁵⁷. Así, Von Wright nos dice que una norma es auto-consistente cuando, y siempre cuando, el contenido de la norma es consistente. Caso contrario será auto-inconsistente. Una expresión-df(contenido de la norma) es consistente en tanto tenga una forma normal positiva (definición formal). Ahora bien, desde un enfoque ontológico, una expresión-p es auto-consistente cuando el estado de cosas p que describe dicha expresión puede tener lugar, de igual modo, una expresión-T es auto-consistente cuando el cambio que describe puede suceder y, finalmente, una expresión-df es auto-consistente cuando la acción que describe puede ser realizada. De modo análogo, las expresiones-OP serán auto-consistentes cuando la acción que constituye su contenido pueda lógicamente realizarse, es decir, cuando puedan existir teniendo en cuenta sus condiciones de aplicación normativas. Así, si el sujeto (destinatario de las normas) puede ejecutar la acción contenido de la norma, la misma será consistente y, por tanto, existirá, caso contrario, no existirá. De modo que la consecuencia ontológica de la definición formal de consistencia radica en la posibilidad de que una norma exista⁵⁸.

Por su parte, respecto de la noción de *compatibilidad* von Wright brinda tres definiciones formales según se trate de un conjunto de normas obligatorias, uno de normas permisivas o uno mixto. Así, un conjunto puro de normas obligatorias es consistente en tanto sea lógicamente posible, bajo cualquier condición de aplicación dada, cumplir todos los mandatos que se aplican con esa condición; mientras que un conjunto exclusivo de permisos siempre será consistente, puesto que las permisiones nunca pueden ser contradictorias entre sí. Finalmente, un conjunto mixto (de obligaciones y permisiones) es consistente (compatible) si, y solo si, es lógicamente

⁵⁷ La dimensión ontológica es necesaria para que las proposiciones normativas reflejen el comportamiento lógico de las normas (expresiones prescriptivamente interpretadas), debido a que las primeras dan cuenta de la existencia o inexistencia de las segundas. Asimismo, dado que las normas no son veritativo-funcionales es necesario construir un nivel meta-lógico superior donde sea posible mostrar que dos proposiciones normativas, referidas a la existencia de ciertas normas, son contradictorias, para lo cual debe establecerse, a su vez, que dos normas contradictorias no pueden coexistir al señalar las consecuencias ontológicas de una definición formal de consistencia (e inconsistencia), ya que, después de todo, sin relaciones de contradicción no hay lógica posible en absoluto. Cf. GONZÁLEZ LAGIER, D. *Acción y norma en G. H. von Wright*, pp. 527-528.

⁵⁸ Cf. VON WRIGHT, G. H. *Norma y acción*, pp. 147-148; cf. GONZÁLEZ LAGIER, D. *Acción y norma en G. H. von Wright*, pp. 527-529.

posible, bajo cualesquiera condiciones de aplicación dadas, cumplir la totalidad de las obligaciones conjuntamente y aprovechar de cada una de las permisiones, individualmente, que se aplican bajo esas condiciones⁵⁹. Ahora bien, respecto a las consecuencias ontológicas de tales definiciones von Wright distingue el caso en que las normas emanan de una única autoridad y el caso en que proceden de diversas autoridades. Respecto al primer caso, las normas incompatibles no pueden coexistir, puesto que, al pertenecer al mismo corpus normativo la voluntad de la autoridad resultaría irracional o, mejor dicho, no racional (incoherente). Respecto del segundo, las normas incompatibles pueden subsistir simultáneamente, dado que, se trata de corpus y de autoridades normativas diferentes⁶⁰. En este sentido, Alchourrón y Bulygin plantean que el criterio de consistencia (o inconsistencia) de un conjunto normas esbozado por von Wright está basado en la racionalidad (o irracionalidad) de la voluntad de la autoridad y no meramente en la posibilidad de realizar las acciones prescriptas por parte de los destinatarios de tales normas. Sin embargo, señalan que ambos criterios están íntimamente relacionados entre sí, pues, la voluntad de la autoridad normativa es irracional cuando dicta dos formulaciones normativas incompatibles, lo cual, sucede cuando tal autoridad prescribe dos acciones que no pueden ser efectuadas conjuntamente en virtud de razones lógicas⁶¹.

Finalmente, respecto de la *implicación normativa*, von Wright plantea: “Un conjunto consistente de normas auto-consistentes implica una norma auto-consistente si, y solo si, la norma negación de la norma dada es absolutamente incompatible con el conjunto”⁶². De este modo, si queremos saber si una norma es implicada por un conjunto consistente de normas, es necesario verificar si la norma-negación de la norma implicada es totalmente incompatible con el conjunto, en caso de que lo sea podemos afirmar que la primera norma constituye una derivación de tal conjunto consistente. Esto es así, porque la incompatibilidad absoluta supone que bajo ninguna

⁵⁹ Cf. VON WRIGHT, G. H. *Norma y acción*, pp. 154-157; cf. GONZÁLEZ LAGIER, D. *Acción y norma en G. H. von Wright*, pp. 529-30.

⁶⁰ Cf. VON WRIGHT, G. H. *Norma y acción*, pp. 159-163. Cf. GONZÁLEZ LAGIER, D. *Acción y norma en G. H. von Wright*, pp. 530-531.

⁶¹ Cf. ALCHOURRÓN C. E., BULYGIN, E. “Von Wright y la filosofía del derecho” en C. E. Alchourrón y E. Bulygin, *Análisis lógico y derecho*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991, p. 81.

⁶² VON WRIGHT, G. H. *Norma y acción*, p. 166.

circunstancia es posible cumplir con una norma dada sin desobedecer alguna de las prescripciones del conjunto consistente inicial.

A su vez, von Wright señala dos principios de distribución, a saber: a. *Regla de distribución-O*; y b. *Regla de distribución-P*⁶³. El primero supone que la obligación es distributiva respecto de la conjunción, dado que el mandato complejo implica cada una de las obligaciones del conjunto individualmente (cada una de sus condiciones de aplicación), a su vez, tal mandato compuesto viene implicado por todas las obligaciones del conjunto simultáneamente (con la única restricción de tener cada una de ellas las mismas condiciones de aplicación que la obligación compuesta). El segundo supone que la permisión es distributiva respecto de la disyunción, puesto que un permiso disyuntivo importa una permisión para hacer, al menos, una de las dos cosas que pueden hacerse bajo las mismas condiciones de aplicación.

Otro elemento a tener en cuenta es la introducción del operador diádico “/” dando lugar a las *expresiones-/* a fin de representar simbólicamente las normas hipotéticas (condicionales). La forma elemental de estas expresiones consiste en una expresión-df a la izquierda del nuevo operador y una expresión-T a la derecha del mismo⁶⁴.

Por último, resulta de fundamental relevancia señalar que las expresiones-OP pueden ser interpretadas tanto prescriptiva como descriptivamente⁶⁵. Como se sabe, en su sentido prescriptivo estas expresiones mandan, permiten o prohíben la realización de determinados actos u omisiones a ciertos agentes, por lo tanto, pueden ser justas o injustas, razonables o irracionales, pero no son susceptibles de ser verdaderas o falsas. Este panorama excluye a las prescripciones de las relaciones lógicas. En cambio, en su sentido descriptivo constituyen proposiciones normativas que describen que

⁶³ Cf. VON WRIGHT, G. H. *Norma y acción*, pp. 169-171.

⁶⁴ Este simbolismo recepta la distinción ya comentada entre normas categóricas e hipotéticas. En virtud de este nuevo operador se pueden considerar a las expresiones-df monádicas como abreviaturas de expresiones diádicas, dando lugar a una lógica de la acción condicionada. Por ejemplo: la expresión $d(\sim pT\sim p)$ es equivalente a $d(\sim pT\sim p) / (\sim pTp)$ señalándose la condición interna del acto de impedir que el estado de cosas p se produzca. Cf. VON WRIGHT, G. H. *Norma y acción*, pp. 177-194; cf. GONZÁLEZ LAGIER, D. *Acción y norma en G. H. von Wright*, p. 533.

⁶⁵ Huelga aclarar que solo las expresiones deónticas atómicas son susceptibles de una interpretación ambigua, mientras que las expresiones deónticas complejas (expresiones-OP en que las conectivas afectan a los operadores deónticos) siempre son interpretadas descriptivamente. Cf. VON WRIGHT, G. H. *Norma y acción*, pp. 145-146; cf. GONZÁLEZ LAGIER, D. *Acción y norma en G. H. von Wright*, pp. 523-524.

determinadas normas tienen o no existencia y, por tanto, pueden ser verdaderas o falsas. En este sentido, entre las proposiciones normativas sí pueden tener lugar relaciones lógicas. Así, para poder aplicar las conectivas lógicas y los mecanismos de decisión basados en formas normales y tablas de verdad será necesario considerarlas en su interpretación descriptiva⁶⁶.

Con todo, las expresiones-OP en su interpretación descriptiva –según von Wright– reflejan las propiedades de las normas a cuya existencia aluden, por tanto, los vínculos lógicos alcanzan indirectamente a las expresiones normativas (las relaciones entre normas y sus propiedades se ven reflejadas en las proposiciones normativas)⁶⁷. Así, los complejos moleculares de las expresiones-OP siempre se interpretarán descriptivamente, ya que interpretados prescriptivamente no puede aplicárseles las conectivas directamente. De esta manera, von Wright escapa al temido Dilema de Jørgensen que, en principio, niega la posibilidad de una lógica normativa⁶⁸.

V. Algunos problemas conceptuales en torno al mentado sistema

Ahora bien, a pesar de que el aparato conceptual sobre el que se asienta este sistema es mucho más desarrollado y complejo que el esbozado en *Deontic logic* (1951), el mismo adolece de algunos problemas teórico-conceptuales que es preciso analizar en el presente apartado.

Entre ellos puede destacarse ocupando un lugar de preeminencia, el problema que surge de la *ambigüedad característica de las expresiones deónticas*. Cabe precisar, que la ambigüedad misma no es la que da lugar al problema sino el modo de abordarla por parte de von Wright. En efecto, éste sostiene que las conectivas lógicas no pueden aplicarse en contextos no veritativo-funcionales, por tanto, no puede haber lógica sobre las expresiones deónticas prescriptivamente interpretadas, al menos no directamente. No obstante, como las mismas expresiones normativas admiten una interpretación descriptiva –en tanto señalan que ciertas normas existen– pueden aplicárseles las conectivas del cálculo sentencial y, consecuentemente, puede haber una lógica de

⁶⁶ Cf. VON WRIGHT, G. H. *Norma y acción*, pp. 109-121.

⁶⁷ Cf. *Ibid.*, p. 147.

⁶⁸ Cf. GUIBOURG, Ricardo. *El fenómeno normativo*, p. 69.

proposiciones normativas. Ahora bien, como se viout *supra*, von Wright sostiene que tal lógica de expresiones descriptivamente interpretadas refleja las propiedades lógicas de las expresiones normativas prescriptivamente interpretadas⁶⁹. En virtud de ello, concluye que la base de la Lógica deóntica es, pues, una lógica de expresiones normativas interpretadas prescriptivamente, cuyas propiedades lógicas se reflejan en la lógica de las proposiciones normativas (expresiones normativas descriptivamente interpretadas). Sin embargo, al concluir esto, von Wright cae en una contradicción respecto de su afirmación inicial de que las normas al no ser verdaderas ni falsas no se les puede aplicar las conectivas y, por tanto, no puede haber lógica alguna en torno a ellas. Con todo, aun suponiendo que puede haber una lógica de normas, basándonos en el supuesto de que sus propiedades lógicas puedan reflejarse nítidamente en las proposiciones normativas (expresiones normativas descriptivamente interpretadas), von Wright no aclara dos interrogantes: 1. ¿De qué modo son posibles las relaciones lógicas entre normas? 2. Si las relaciones lógicas entre proposiciones normativas reflejan las propiedades y el comportamiento lógico de las normas ¿por qué no elabora una lógica que recaiga directamente sobre ellas?⁷⁰. Por otra parte, si consideramos la posibilidad de un sistema normativo incoherente, esto es, un sistema que presenta dos normas contradictorias –empleando un criterio usual de existencia–, podrá verse que no tiene lugar el pretendido isomorfismo o paralelismo entre las relaciones lógicas de las proposiciones normativas y las relaciones lógicas entre normas, puesto que, del hecho de que tal sistema sea inconsistente no se desprende que la proposición normativa que describa esa inconsistencia sea ella misma inconsistente⁷¹. Más aún, tampoco serán contradictorias el par de las proposiciones normativas que den cuenta de la existencia de las normas contradictorias respectivas, lo cual, indica –también– que el comportamiento lógico de las normas es distinto al comportamiento lógico de las proposiciones normativas. En este sentido cabría preguntar hasta qué punto puede sostenerse que las relaciones lógicas entre proposiciones normativas reflejan las propiedades (lógicas) de las normas.

⁶⁹ Cf. VON WRIGHT, G. H. *Norma y acción*, p. 147.

⁷⁰ Cf. GUARINONI, R. V. *Derecho, lenguaje y lógica*, Buenos Aires: LexisNexis, 2006, pp. 212-213.

⁷¹ Cf. GONZÁLEZ LAGIER, D. *Acción y norma en G. H. von Wright*, pp. 465-466.

Asimismo, otro problema que genera esta ambigüedad interpretativa consiste en la dificultad para determinar qué *concepción sobre las normas* ostenta el sistema propuesto por von Wright en *Norm and Action*. Por una parte, el autor nos dice que la relación de las normas con sus respectivas formulaciones normativas despierta reminiscencias proposicionales, es decir, que el vínculo entre norma y formulación normativa sería análogo al que existe entre una proposición y su sentencia, en el sentido de que, así como la proposición es el contenido ideal significativo del enunciado, así también la norma es el sentido o significado de la expresión normativa interpretada prescriptivamente. Esto permitiría ubicar al von Wright de *Norm and Action* dentro de lo que Alchourrón y Bulygin denominan teoría hilética o semántica de las normas. Sin embargo, el panorama se torna oscuro cuando, unos renglones más adelante, von Wright señala que el uso prescriptivo del lenguaje –donde se sitúan las relaciones entre normas y formulaciones normativas– es semejante al uso del lenguaje empleado para hacer promesas. Esta afirmación permite inferir que tales relaciones pueden circunscribirse dentro del uso performativo del lenguaje y, por tanto, acercarían al von Wright de *Norm and Action* y a su sistema hacia una concepción pragmática o expresiva de las normas, para la cual las normas no son independientes del lenguaje al ser el resultado de un acto de habla prescriptivo. Como cabe advertir, ambas concepciones se excluyen entre sí⁷².

Otros aspectos que resultan problemáticos en torno a la *teoría normativa* que sustenta el sistema son:

a. La dimensión regulativa del tipo de normas llamadas *reglas*: Este aspecto resulta problemático, ya que las reglas no se imponen sin más al sujeto. En efecto, el seguimiento de las reglas depende del interés del agente y, por tanto, hablar de dimensión regulativa, en el sentido de que las reglas encausan la conducta de los agentes resulta demasiado forzado. Por eso algunos autores las denominan reglas constitutivas, remarcando que la dimensión ontológica implica la característica distintiva

⁷² Cf. GONZÁLEZ LAGIER, D. G. H. *von Wright y los conceptos básicos del derecho*, pp. 63-64.

de tales reglas y que la pretendida dimensión regulativa es solo aparente quedando absorbida por la primera⁷³.

b. La distinción entre reglas técnicas y proposiciones anankásticas: tal distinción resulta un tanto confusa, ya que a pesar de que von Wright plantee que entre ellas media una relación lógica de fundamentación y de que unas puedan ser verdaderas o falsas mientras que las otras no, no queda muy claro cómo podemos distinguir una regla técnica de una proposición anankástica. Al respecto Guibourg nos dice que para distinguirlas habrá que prestar atención a la mayor o menor personalización y al uso del modo imperativo de la expresión⁷⁴. Por su parte, González Lagier plantea que el criterio para lograr diferenciar unas de otras lo constituirá el contexto de enunciación y la intención del proferente⁷⁵.

c. La vinculación de la capacidad normativa con respecto a las posibilidades de los destinatarios de la norma: La capacidad normativa, es decir, la capacidad para obligar a los agentes a encauzar su conducta de la forma que desea la autoridad a través del dictado de una norma, se encuentra problemáticamente vinculada a las posibilidades del agente de realizar la acción mandada por la norma. Así, como bien hace notar González Lagier, podría extraerse la conclusión, con cierto aroma paradójal, de que la capacidad de dictar normas por parte de la autoridad normativa es relativa a la capacidad (a las posibilidades) de los sujetos obligados⁷⁶.

d. La equiparación entre normas y ordenes o mandatos: la perspectiva voluntarista que asume von Wright respecto a la existencia de las normas, lo obliga a tratar las prescripciones o, incluso, las normas en general como mandatos u órdenes, priorizando el aspecto atinente a la emisión y promulgación. Esto implicaría priorizar el aspecto comunicativo de las normas (*norma-comunicación*) dejando de lado otros aspectos sumamente importantes, a saber: el aspecto prescriptivo (*norma-prescripción*) y el aspecto significativo (*norma-sentido*). Dicha preeminencia se debe a la excesiva

⁷³ Cf. GONZÁLEZ LAGIER, D. G. H. *von Wright y los conceptos básicos del derecho*, p. 51.

⁷⁴ Cf. GUIBOURG, R. *El fenómeno normativo*, p. 63.

⁷⁵ Cf. GONZÁLEZ LAGIER, D. G. H. *von Wright y los conceptos básicos del derecho*, pp. 52-53.

⁷⁶ Cf. GONZÁLEZ LAGIER, D. G. H. *von Wright y los conceptos básicos del derecho*, p. 73.

personalización que padece el sistema del von Wright de *Norm and Action*, pues, como se sabe, le otorga mucha relevancia a la autoridad normativa⁷⁷.

e. Problemas en torno a la noción de consistencia normativa: la lógica normativa queda circunscripta a las normas emanadas de una y la misma autoridad, debido a que su criterio de consistencia e inconsistencia solo tiene sentido en relación a las normas pertenecientes a un mismo corpus (conjunto de normas que proceden de una misma autoridad). Esto hace del criterio de compatibilidad esbozado por von Wright en *Norm and Action* un criterio muy restrictivo que deja de lado la posibilidad de contradicción y, por tanto, relaciones lógicas entre normas dictadas por distintas autoridades, caso bastante frecuente en contextos jurídicos. A su vez, resulta difícil la identificación de la autoridad normativa, pues, siguiendo la concepción psicológica de las normas que plantea von Wright (normas como expresión de la voluntad de una autoridad normativa) resulta problemático determinar cuándo una autoridad impersonal (tribunales o parlamentos) es la misma en caso de que su composición haya cambiado. Incluso, manteniéndose igual la composición de la autoridad normativa cabría preguntarse por qué ésta es irracional al dictar normas incompatibles en ocasiones diversas, pues, podría decirse simplemente que ha cambiado de opinión. Tal objeción podría intentar salvarse planteando que la inconsistencia no tiene lugar dado que la norma dictada con posterioridad deroga la norma incompatible anterior (*principio lex posterior*), pero esto supondría postular la exigencia de la continuidad de la voluntad de la autoridad normativa para la existencia de una norma, lo cual, es inadmisibles puesto que, como sabemos, en la práctica muchas normas continúan existiendo luego de la desaparición de la voluntad concreta de una autoridad determinada. Finalmente, podría agregarse que el concepto de consistencia e inconsistencia de von Wright deviene en una paradoja, pues, si el criterio de existencia de las normas que plantea el pensador finés está dado también por su compatibilidad, entonces, si dos normas incompatibles dictadas por la misma autoridad se eliminan mutuamente y no puede haber inconsistencia entre normas incompatibles dictadas por autoridades diferentes, se obtiene como resultado que no puede haber normas inconsistentes dentro ni fuera de

⁷⁷ Cf. GONZÁLEZ LAGIER, D. G. H. *von Wright y los conceptos básicos del derecho*, pp. 73-75.

un corpus normativo y, por tanto, no hay lógica de normas alguna posible, ya que, sin relaciones de contradicción no hay lógica en absoluto. En suma, podemos afirmar, junto con Alchourrón y Bulygin⁷⁸, que la fuente de estos problemas deriva del hecho de que von Wright establece la consistencia normativa como una condición necesaria para la existencia de las normas⁷⁹.

f. Problemas en torno a la distinción entre la permisión fuerte y débil: si bien von Wright diferencia acertadamente estos dos sentidos en que puede interpretarse la permisión, al no distinguir diligentemente entre los caracteres de las normas (expresados por los operadores deónticos interpretados prescriptivamente) y los caracteres de las conductas (expresados por los operadores deónticos interpretados descriptivamente), no llega a percibir la diferencia existente entre permisión fuerte y el carácter normativo de la permisión, cometiendo el grave error de pensar que la permisión fuerte al ser un carácter normativo independiente constituye una prescripción (norma). Sin embargo, tanto la permisión débil como la fuerte al ser caracteres de las conductas ostentan un significado eminentemente descriptivo y, por tanto, ambas son proposiciones normativas. En efecto, la permisión fuerte da cuenta de la existencia de una norma permisiva, mientras que la permisión débil da cuenta de la ausencia (inexistencia) de una norma prohibitiva⁸⁰.

g. El problema de la negación en el discurso normativo: a pesar de que von Wright distingue entre negación externa e interna para las acciones y esboza un concepto de norma-negación (negación prescriptiva) a través del establecimiento de las condiciones mínimas que debe obedecer una negación para funcionar en el discurso

⁷⁸ Cf. ALCHOURRÓN C. E., BULYGIN, E. "Von Wright y la filosofía del derecho", pp. 81-84.

⁷⁹ Esta vinculación entre consistencia normativa (aplicable al nivel prescriptivo) y la existencia normativa (nivel ontológico descriptivo), ha llevado a von Wright no solo a confundir la lógica de normas (nivel prescriptivo) con la lógica de proposiciones normativas (nivel descriptivo) sino, también, le ha imposibilitado distinguir y, consecuentemente, simbolizar la negación interna, esto es, la operación que permite pasar de la afirmación de la existencia de una norma a la afirmación de la existencia de la norma-negación en un sistema determinado. Asimismo, le ha conducido a considerar, erróneamente, la negación prescriptiva planteando que tanto una norma como su norma-negación son mutuamente excluyentes en el sentido de que no pueden coexistir en un mismo corpus normativo, lo cual no es cierto ya que los corpus normativos pueden ser, efectivamente, inconsistentes o contradictorios. Cf. ALCHOURRÓN C. E., BULYGIN, E. "Von Wright y la filosofía del derecho", pp. 92-94; cf. BULYGIN, Eugenio. "Lógica deóntica", p. 136.

⁸⁰ Cf. ALCHOURRÓN C. E., BULYGIN, E. "Von Wright y la filosofía del derecho", pp. 89-91; cf. GONZÁLEZ LAGIER, D. *Acción y norma en G. H. von Wright*, p. 316.

prescriptivo, no diferencia con claridad entre la negación externa e interna únicamente aplicable a las proposiciones normativas (negaciones descriptivas). Como bien destacan Alchourrón y Bulygin⁸¹, la negación externa deniega la pertenencia de una norma a un sistema determinado e implica una operación que lleva de la aseveración de la existencia de cierta norma a la aseveración de la inexistencia de tal norma; mientras que la negación interna se refiere a la norma misma e implica una operación que lleva desde una proposición normativa que asevera la existencia de una norma a la proposición normativa que asevera la existencia de su norma negación correspondiente. Esto puede verse en el hecho de que von Wright no emplea un simbolismo distinto para distinguir las normas –lenguaje prescriptivo (P y O)– de las proposiciones normativas –lenguaje descriptivo (**P+**, **P-y O**)–, ni la negación interna (\neg) ni externa (\sim). En efecto, el von Wright de *Norm and Action* decide mantener la ambigüedad en su lógica deóntica, lo cual lleva a tener un solo simbolismo para las expresiones normativas que puede ser interpretado descriptiva como prescriptivamente, creyendo equivocadamente que existe un paralelismo entre la lógica de normas y la lógica de proposiciones normativas⁸². Esto en palabras de Alchourrón y Bulygin representa un grave error⁸³.

Por otra parte, su *teoría de la acción* tampoco se halla exenta de inconvenientes, entre los que cabe mencionar los siguientes:

a. Ausencia de una definición de agente: cabe destacar que von Wright no brinda una definición o concepto explícito de agente, lo cual, podría generar cierta confusión en torno a la distinción entre sucesos y acciones, la cual, a la postre, no quedaría del todo clara. En efecto, como bien destaca González Lagier, uno podría decir cosas como: “La acción del viento propagó enormemente los incendios en Australia”, o bien, “El actuar de las palomas perjudica algunos monumentos históricos en espacios

⁸¹ Cf. ALCHOURRÓN C. E., BULYGIN, E. “Von Wright y la filosofía del derecho”, pp. 90-94; cf. BULYGIN, Eugenio. “Lógica deóntica”, pp. 135-137.

⁸² Huelga aclarar que bajo las condiciones de consistencia y plenitud es posible advertir un isomorfismo entre la lógica de normas y la de proposiciones normativas. Cf. ALCHOURRÓN C. E. “Lógica de normas y lógica de proposiciones normativas” en C. E. Alchourrón y E. Bulygin, *Análisis lógico y derecho*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991, p. 26.

⁸³ Cf. ALCHOURRÓN C. E., BULYGIN, E. “Von Wright y la filosofía del derecho”, p. 87.

públicos”, puesto que –en cierto modo– podría pensarse que tanto los incendios como las palomas constituyen agentes. Ahora bien, es cierto que a partir de la clasificación de los agentes brindada en *Norm and Action* puede inferirse que von Wright vincula el concepto de agente con la capacidad de actuar a voluntad⁸⁴, esto es, poder realizar acciones de acuerdo a las propias intenciones, sin embargo, sería beneficioso que hubiese dado una definición explícita del concepto de agente para evitar malinterpretaciones producto de la vaguedad o textura abierta del lenguaje⁸⁵.

b. El concepto de omisión no responde a ninguna razón o motivo: en efecto, cuando se dice que alguien omite hacer una acción, tal omisión debe responder a algún motivo, expectativa o deber, en caso contrario, no se habla de omisión. Por ejemplo: si al escribir este artículo me preparo una taza de café, nadie diría que he omitido preparar una taza de té, pues, cuando no hacemos algo que no teníamos razón de hacer, no se habla de omisión. Nótese que, en el ejemplo dado, la distinción planteada por von Wright entre la omisión y el mero no hacer no soluciona la cuestión, dado que en dicho ejemplo existía la oportunidad de hacer una taza de té y no se hizo. Ahora bien, dado que von Wright define la omisión como la abstención en las condiciones de la acción, Guibourg⁸⁶ plantea que el verdadero problema radica en la excesiva amplitud de lo que uno puede entender por la expresión “condiciones de la acción”, ya que, si la acción acaece cuando se han dado todas las condiciones necesarias para su acaecimiento, entonces, cuando tal acción no sucede (omisión), uno podría legítimamente preguntarse si tales condiciones han tenido lugar. Así, como sugiere este autor, un determinista extremo negaría tal posibilidad, mientras que alguien con una

⁸⁴ Cf. GONZÁLEZ LAGIER, D. G. H. *von Wright y los conceptos básicos del derecho*, pp. 18-19.

⁸⁵ A pesar de que aquí los conceptos de vaguedad y textura abierta del lenguaje son tomados como sinónimos, es posible distinguirlos. Técnicamente, una palabra es vaga cuando los contornos significativos de la misma no son precisos, esto es, no están claramente delimitados de cara a la aplicación de la misma. Mientras que la textura abierta radica en la potencial vaguedad que tiene toda palabra del lenguaje natural dado que no puede abarcar todos los casos de aplicación posibles, siempre es posible imaginar un caso hipotético en donde no resulte clara la aplicación de la expresión. Quizás esto último es lo que ha pasado en nuestros ejemplos. Cf. PORTELA, Mario Alberto. “Lenguaje y Derecho”, en M. A. Portela (ed), *Ensayos sobre Teoría General del Derecho*, Vol. 1, Mar del Plata: Suarez, 2002, pp. 30-31.

⁸⁶ Cf. GUIBOURG, R. *El fenómeno normativo*, p. 57.

postura menos rígida diría que tanto una acción determinada como su correspondiente omisión tendrían las mismas condiciones necesarias de aparición⁸⁷.

c. La problemática de los resultados de las abstenciones (omisiones): von Wright en *Norm and Action* plantea que las abstenciones tienen un resultado, esto es, que un suceso determinado no acaece (el resultado de la omisión de encender el auto es que permanece apagado). Pero cabe preguntar si esto es realmente así, es decir: ¿puede decirse que una abstención se vincula necesariamente con un cambio en la realidad? Para responder a este interrogante puede considerarse un ejemplo tomado del Derecho, a saber: el abandono de personas⁸⁸. Este delito se comete cuando una persona abandona a su suerte a otra, omitiendo prestar auxilio, en una situación de peligro. Como cabe observar, este delito tiene lugar con la simple omisión de la obligación de prestar auxilio, sin que la misma tenga un resultado específico concreto. En este sentido, nos dice González Lagier que si se adoptase un concepto más amplio que el que esboza von Wright en *Norm and Action* (omisión independiente de su resultado) podría darse cuenta tanto de la omisión propia (aquella que constituye un delito por sí misma) como de la impropia (aquella que constituye un delito por generar un resultado)⁸⁹.

⁸⁷ En efecto, Guibourg propone un criterio más preciso para la identificación de una omisión estableciendo las siguientes condiciones: a) La individualización de un acto no ejecutado; b) El interés en imputar la abstención (inacción) a un agente que habría podido ejecutarla. Esta última condición está sujeta –al menos– a tres sub-criterios: 1. Las expectativas en relación a la calidad del agente; 2. La intencionalidad del agente; 3. El carácter normativo (obligación o prohibición) que se asigne a la acción correspondiente. Cf. GUIBOURG, R. *El fenómeno normativo*, p. 58.

⁸⁸ Técnicamente, cabe destacar que el abandono de persona, según el último capítulo del Código Penal Argentino, contempla dos supuestos, a saber: a) el abandono de personas propiamente dicho (art. 106): tiene lugar cuando una persona, que tenga especial obligación de cuidado, pone en peligro la vida o la salud de otra colocándola en una situación de desamparo (actuar positivo) o abandonándola a su suerte siendo incapaz de valerse por sí misma (no hacer); b) omisión de auxilio (art. 108): tiene lugar cuando cualquier persona que descubra perdido o desamparado a un menor de 10 años o a una persona herida o inválida o amenazada de un peligro, se abstiene de prestarle auxilio siempre que no medie riesgo personal o dicha obligación pueda –razonablemente– sustituirse por dar aviso a las autoridades. Aquí la expresión “abandono de persona” se usará en sentido lato. Cf. TERRAGNI, Marco Antonio. “Abandono de personas y Omisión de Auxilio”, *Revista de Pensamiento Penal*, 2013, pp. 2-6.

⁸⁹ La doctrina penal distingue dos tipos principales de omisión, a saber: a) La *omisión propia o propiamente dicha* que consiste en un no hacer que mantiene un estado de cosas transgrediendo una norma que manda un actuar positivo. Aquí la omisión es ilícita y punible por sí misma y cualquier persona puede ser autor con solo no efectuar (omitir) la acción exigida por la norma; b) La *omisión impropia u omisión por comisión* que consiste en un no hacer que genera un cambio en un estado de cosas del mundo transgrediendo una norma prohibitiva. Aquí la omisión no es ilícita y punible por sí, sino que constituye un medio para lograr un delito de comisión y solo puede ser autor aquella persona que está en

d. El problema de la individualización de las acciones oscila entre un excesivo relativismo y un excesivo subjetivismo, ya que, la única forma en que acciones que comparten varias características puedan subsumirse dentro de una clase de actos genéricos depende, o bien, de la interpretación del agente, un observador externo, una comunidad (multiplicidad de interpretaciones), o bien, de la intención o interés del agente (subjetividad individual). Esto es así, puesto que von Wright propone *nuestra intención o interés* como criterio para individualizar a las acciones, lo cual, como bien destaca González Lagier, resulta ambiguo, pues, podría estarse aludiendo al agente que efectúa la acción, o bien, a alguna clase de observador externo (individual o colectivo). Esto llevaría a una pluralidad de interpretaciones diversas para el mismo tramo de conducta (excesivo relativismo). Sin embargo, si se pretende solucionar este problema diciendo que lo que permite identificar una acción es el resultado (dado su vínculo conceptual y su capacidad para determinar que la misma acaeció), la cuestión devendría en un excesivo subjetivismo porque, como se vio, el resultado depende –a su vez– de la intención del agente, entonces sería el propio agente quien tiene la última palabra sobre el tipo de acción que realizó⁹⁰.

e. La consideración de la acción como intencional, deja afuera del sistema a las acciones involuntarias (aquellas en las que el agente efectúa ciertos movimientos corporales generando un cambio en el mundo, pero no en virtud de su propia intención sino como respuesta a algún otro estímulo) y a las acciones no intencionales (aquellas acciones cuyas consecuencias no son deseadas ni previstas por el agente) que, por ejemplo, generan consecuencias en muchos sistemas jurídicos actuales. Esto es un corolario del hecho de que von Wright distingue entre resultado y consecuencia en base a las intenciones del agente⁹¹.

f. Deja de lado los actos institucionales que son, precisamente, los más relevantes dentro de los ámbitos normativos o jurídicos. Como se sabe, los actos institucionales son aquellas acciones que tienen por resultado no un cambio en el

situación de garante. Huelga advertir que el Código Penal Argentino no establece la equiparación entre la omisión y el hacer, ni define la omisión impropia. Cf. RIGHI, E., FERNÁNDEZ, A. *Derecho penal. La ley. El delito. El proceso y la pena*. Buenos Aires: Hammurabi, 1996, pp. 257 y ss.

⁹⁰ Cf. GONZÁLEZ LAGIER, D. *G. H. von Wright y los conceptos básicos del derecho*, pp. 26-28.

⁹¹ Cf. GONZÁLEZ LAGIER, D. *G. H. von Wright y los conceptos básicos del derecho*, p. 29.

mundo natural (tal como lo entiende von Wright en *Norm and Action*), sino en el mundo institucional, esto es, en el mundo regido por reglas convencionales que vinculan determinados efectos institucionales con ciertas conductas. Básicamente, se tratan de aquellas acciones a las que aludimos con el uso (función) operatorio o performativo del lenguaje (casar, bautizar, condenar, etc.)⁹². Como sugiere González Lagier, para incluir este tipo de acciones será necesario ampliar el concepto de suceso esbozado por von Wright en *Norm and Action* de manera tal que se incluyan cambios que no son producidos causalmente en el mundo natural sino convencionalmente⁹³.

Finalmente, se podría decir que su noción de *suceso* (cambio) genera la perplejidad de considerar como cambios a situaciones que realmente no lo son. Esto se debe a que el concepto de cambio que emplea von Wright en *Norm and Action* es demasiado amplio. En este sentido, cabe observar que tanto pTp como $\sim pT\sim p$ no son realmente cambios, a pesar de que se los considere como tales. Más aún, como bien lo señala González Lagier, puede pasarse de un mundo (pTq) con la ventana abierta (p) a un mundo con la puerta abierta (q) manteniéndose la ventana y la puerta abiertas siempre que la puerta ya lo hubiese estado, esto es, sin la necesidad de que se den los cambios elementales $pT\sim p$ (desaparezca p), ni $\sim qTq$ (aparezca q). Por lo que, en dicha lógica habría cambios que, en realidad no son cambios, sino, más bien, una cuestión de énfasis⁹⁴.

VI. Consideración final

Como se observó, el sistema de *Norm and Action* no es reductible directamente a la lógica proposicional ni a la lógica modal como sucedía con el sistema clásico de 1951. A diferencia de éste, abandona las analogías de interdenifiabilidad e introduce modificaciones a nivel proposicional a fin de elaborar una lógica del cambio que sea capaz de esquematizar el carácter dinámico de las acciones en tanto que las mismas constituyen el objeto de las normas. Así, desde un punto de vista arquitectónico el sistema presenta una estructura bastante más compleja, siendo posible distinguir cuatro

⁹² Cf. GUIBOURG, R., GHIGLIANI, A., GUARINONI, R. *Introducción al conocimiento jurídico*, Buenos Aires: Astrea, 1984, p. 98.

⁹³ Cf. GONZÁLEZ LAGIER, D. *G. H. von Wright y los conceptos básicos del derecho*, p. 30.

⁹⁴ Cf. GONZÁLEZ LAGIER, D. *Acción y norma en G. H. von Wright*, pp. 204-205.

niveles: lógica proposicional, lógica del cambio, lógica de la acción y lógica deóntica, cada uno de los cuales exhibe un mayor grado de profundidad y desarrollo que los bosquejados en 1951. También se diferencia por no ser un sistema monomodal sino bimodal, pues, no sólo posee operadores deónticos (primitivos e irreductibles) sino también operadores de cambio y de acción (comisión y omisión). Asimismo, introduce un operador de condicionalidad para esquematizar acciones y normas hipotéticas, las cuales, hacen que el sistema sea diádico y no monádico como el sistema clásico, que solo consideraba normas categóricas⁹⁵. Por otra parte, cabe señalar que tal sistema no ostenta una semántica unitaria sino ambigua, la cual, pone de manifiesto no solo la recepción del problemático dilema de Jørgensen sino, también, el ofrecimiento de una solución plausible al mismo, ya que, las mismas formulaciones normativas pueden ser interpretadas tanto prescriptiva como descriptivamente, siendo posible aplicar conectivas y leyes lógicas a las mismas, lo cual, nos permite hablar de una lógica de normas, al menos, por vía oblicua.

Con todo, si bien estas características constituyen un gran avance, especialmente respecto del sistema clásico, hemos podido ver en nuestro análisis la aparición de numerosos problemas teóricos relativos a las mismas. Por ejemplo, respecto del empleo de una semántica ambigua hemos visto que no se logra explicar cómo es posible que una interpretación descriptiva de las mismas expresiones normativas –la cual se muestra como necesaria para la aplicación de las reglas lógicas– refleje las propiedades lógicas de su correspondiente interpretación prescriptiva. Otro problema consiste en que su estructura lógica más compleja dificulta la aplicación de mecanismos de decisión, los cuales, se tornan casi impracticables por la cantidad de niveles, variables y operadores. Asimismo, si bien este sistema instituye una lógica del cambio, la misma se concibe desde la óptica estática del atomismo lógico, estando sujeta a algunas de sus críticas.

A pesar tales dificultades y otras que no mencionamos aquí por falta de espacio, podemos afirmar que la importancia de su estudio radica no solo en que se trata de un sistema con mayor proximidad al funcionamiento real de las estructuras normativas

⁹⁵ Cf. PRADILLA RUEDA, M. “Evolución y elementos de la lógica deóntica”, pp. 86-92.

jurídico-políticas⁹⁶ –dado el mayor desarrollo teórico que lo sustenta–, sino también en el hecho de que constituyó un hito en la historia de la lógica deóntica y, además, posibilitó grandes avances investigativos en otras áreas como, por ejemplo, en la teoría de la acción, en la lógica del tiempo, en la teoría general de las obligaciones, entre otras⁹⁷.

A fin de dar mayor sustento a estas últimas consideraciones creo oportuno puntualizar los diferentes méritos que esta obra y su sistema han tenido en relación a tres áreas fundamentales, a saber: 1. La lógica en general y la lógica deóntica en particular. 2. La teoría y la lógica de la acción. 3. La filosofía y teoría general del derecho.

1. Respecto de los méritos referentes a la lógica puede decirse que *Norm and Action* ha revitalizado, como modo de escapar al dilema de Jørgensen, la idea de construir una lógica basada en la idea del legislador racional tal como lo habían planteado Bentham y Mally, al vincular su noción de compatibilidad normativa con la racionalidad de la voluntad de la autoridad normativa⁹⁸. Por otra parte, el sistema de *Norm and Action* representa un avance sustancial no solo respecto al sistema de 1951 sino, también, de las lógicas deónticas de la satisfacción como, por ejemplo, la de Hofstadter y McKinsey, que sustituyendo los valores veritativos por valores de satisfacción (satisfacción/cumplimiento e insatisfacción/incumplimiento) constituyen, desde el punto de vista formal, una trivialización de la lógica deóntica al reducir la misma a la lógica proposicional⁹⁹. Otros méritos a destacar consisten en la distinción entre negación interna y externa (junto a las condiciones mínimas para caracterizarlas) y entre permisión fuerte y débil, pues, a pesar de los defectos señalados, son

⁹⁶ Una de las razones que avalan tal afirmación radica en el hecho de que en *Norm and Action* von Wright construye no solo una lógica deóntica categórica sino, también, hipotética al introducir el operador “/” que permite la representación esquemática tanto de normas categóricas (las cuales podrían reducirse a expresiones condicionales) y de normas hipotéticas. Esto posibilita dar cuenta de la estructura de los sistemas jurídicos actuales asentados en el Estado constitucional de Derecho, puesto que, como es sabido, está integrado no solo por reglas de estructura hipotética (correlación de un caso genérico cerrado con una solución normativa), sino también, por principios de estructura categórica. Cf. VON WRIGHT, G. H. *Norma y acción*, pp. 177-189; cf. GONZÁLEZ LAGIER, D. *Acción y norma en G. H. von Wright*, pp. 533-535; Cf. AGUILÓ REGLA, Josep. “Positivismo y postpositivismo”, *Doxa*, N°30, 2007, pp. 666-670.

⁹⁷ Cf. GONZÁLEZ LAGIER, D. *G. H. von Wright y los conceptos básicos del derecho*, pp. 200-201.

⁹⁸ Cf. GONZÁLEZ LAGIER, D. *Acción y norma en G. H. von Wright*, p. 473.

⁹⁹ Cf. GONZÁLEZ LAGIER, D. *Acción y norma en G. H. von Wright*, p. 478.

consideradas y refinadas por Alchourrón y Bulygin en su célebre obra *Normative Systems*¹⁰⁰, que ha marcado un antes y un después en el modo de entender los sistemas normativos desde un punto de vista lógico¹⁰¹. Algo análogo ha ocurrido con la distinción esbozada por von Wright entre expresiones normativas interpretadas descriptivamente y expresiones normativas interpretadas prescriptivamente, pues, partiendo de ella Alchourrón y Bulygin han distinguido dos lógicas diferentes, la lógica deóntica como lógica de normas (prescriptiva) y la lógica normativa como lógica de proposiciones normativas (descriptiva)¹⁰². Asimismo, a pesar de las críticas que estos autores han realizado a la noción de *compatibilidad normativa* planteada en *Norm and Action*, han seguido los criterios de incompatibilidad de las formulaciones normativas allí planteados para elaborar sus propios criterios de consistencia a fin de confeccionar su lógica deóntica (lógica de normas en sentido prescriptivo)¹⁰³. Otro mérito lógico del sistema de lógica deóntica de *Norm and Action* radica en haberse acercado a formular una lógica *Tun-Sollen*, esto es, una lógica basada en reglas (normas) de *Deber-Hacer* donde el contenido de las normas no son acciones (como en las lógicas *Sein-Sollen* basadas en reglas *Deber-Ser*), sino, estados de cosas en sentido amplio¹⁰⁴. Esto constituye algo innovador por las siguientes razones: 1. Al nacer la lógica deóntica como una lógica del *Deber-Ser*, la mayoría de los trabajos tomaron como punto de referencia el sistema de 1951 dirigiéndose las investigaciones por tal rumbo y, consecuentemente, desarrollándose muy pocos sistemas lógicos del *Deber-Hacer*. 2. Las normas *Deber-Hacer*, al relacionarse íntimamente con la acción humana concreta, tienen mayor relevancia en contextos jurídicos, morales, etc. 3. Dada su estructura inherentemente hipotética permiten desarrollar lógicas de la acción más complejas y

¹⁰⁰ La combinación y refinamiento de tales nociones ha permitido a Alchourrón y Bulygin, entre otras cosas, analizar desde un punto de vista lógico el *Principio de Prohibición* para señalar su ambigüedad y mostrar que, o bien, el principio es analíticamente verdadero, pero no clausura el sistema (trivial), o bien, es una norma de clausura contingente que no puede inferirse del sistema. Cf. ALCHOURRÓN C. E., BULYGIN, E. *Sistemas normativos*, Buenos Aires: Astrea, 2012, pp. 167-179.

¹⁰¹ Cf. GONZÁLEZ LAGIER, D. *Acción y norma en G. H. von Wright*, pp. 213, 483 y 498; cf. ALCHOURRÓN C. E., BULYGIN, E. "Von Wright y la filosofía del derecho", pp. 89 y 91.

¹⁰² Cf. ALCHOURRÓN C. E., BULYGIN, E. "Von Wright y la filosofía del derecho", p. 87.

¹⁰³ Cf. ALCHOURRÓN C. E., BULYGIN, E. "Von Wright y la filosofía del derecho", p. 85.

¹⁰⁴ Más precisamente, las reglas o normas de *Deber-Hacer (Tun-Sollen)* señalan lo que debe o puede ser hecho, mientras que las reglas o normas de *Deber-Ser (Sein-Sollen)* indican lo que debe o puede ser el caso. Cf. VON WRIGHT, Georg Henrik. "Una introducción crítica", en G. H. von Wright, *Lógica Deóntica*, trad. Jesús Rodríguez Marín, Valencia: Cuadernos Teorema, 1979, p. 18.

lógicas de normas de orden superior (normas que se refieren a otras normas). 4. Desde un punto de vista lógico, las reglas *Deber-Hacer* son independientes de las reglas *Deber-Ser*, las cuales, siempre necesitarán que algo se haga para concretar el deber ser ideal que plantean¹⁰⁵. Finalmente, el desarrollo teórico y lógico respecto a la noción de cambio realizado en *Norm and Action*, resultó ser la base de la lógica de la acción y del tiempo desarrollada por von Wright en trabajos posteriores como: *Un ensayo de lógica deóntica y la teoría general de la acción* de 1968 y *Time, Change and Contradiction* de 1969¹⁰⁶.

2. Respecto de los méritos referentes a la teoría y lógica de la acción puede indicarse que *Norm and Action* ha sido la primera obra en la que se construye por primera vez una auténtica lógica de la acción, esto es, una lógica de la acción que busca expresar las características propias de las acciones y que no es reductible a la lógica proposicional clásica como el sistema de 1951 y demás basados en él. Asimismo, podría afirmarse que esta obra ha mostrado que la lógica de la acción resulta ineludible para la elaboración de toda lógica de normas¹⁰⁷. Otra de las razones por las que esta obra ha marcado un hito radica en el hecho de que su aparición ha estimulado el interés por la teoría y la lógica de la acción en el seno de la filosofía analítica. En efecto, como bien señalan Bernstein e, incluso, el propio von Wright, antes de la aparición de *Norm and Action* casi no había investigación alguna en la filosofía analítica respecto a los conceptos vinculados a la acción. El mismo Austin en su célebre *Cómo hacer cosas con palabras* (1962) destacó la necesidad de desarrollar una teoría general de las acciones que permita esclarecer la noción de acto y distinguirlo de sus consecuencias deseadas y no deseadas, de cara a poder profundizar la teoría de los actos de habla¹⁰⁸. Sin embargo, hasta entonces la literatura filosófica solo se había volcado al análisis del problema del libre albedrío presuponiendo el concepto de acción, esto es, considerándolo obvio y no problemático. Ahora bien, como señala González

¹⁰⁵ Cf. GONZÁLEZ LAGIER, D. *Acción y norma en G. H. von Wright*, pp. 488-492.

¹⁰⁶ Cf. GONZÁLEZ LAGIER, D. *Acción y norma en G. H. von Wright*, pp. 200, 229 y 230.

¹⁰⁷ Cf. GONZÁLEZ LAGIER, D. *Acción y norma en G. H. von Wright*, pp. 196-197; GUIBOURG, Ricardo. *El fenómeno normativo*, p. 33; cf. VON WRIGHT, Georg Henrik. "Una introducción crítica", p. 19.

¹⁰⁸ Cf. AUSTIN, J. L. *Cómo hacer cosas con palabras*, trad. Genaro R. Carrió y Eduardo A. Rabossi, Buenos Aires: Paidós, 2008, pp. 149-151.

Lagier, diez años después de la publicación de *Norm and Action* estas observaciones no resultarían justas dado el exponencial crecimiento de las investigaciones en esta materia¹⁰⁹. Por otra parte, la teoría de la acción de *Norm and Action* podría resultar una herramienta útil para el Derecho Penal dada la analogía que puede establecerse entre ésta y la concepción finalista de la acción desarrollada por Welzel, ya que, ambas instituyen una vinculación íntima entre las acciones y las intenciones de los agentes¹¹⁰. Siguiendo este mismo orden de ideas, cabe observar cómo el criterio de identificación de la acción planteado por von Wright en esta obra puede constituir uno de los criterios más relevantes para la individualización de las acciones en los casos de concurso delictual, junto con la calificación penal, los movimientos corporales y la relación medio-fin¹¹¹. Finalmente, debe señalarse que la teoría de la acción desarrollada en *Norm and Action* ha servido de base para varios sistemas posteriores realizados por von Wright. Por ejemplo, la distinción entre negación interna y externa esbozada por primera vez en esta obra sirvió para la lógica de la acción elaborada en *On the Logic of Norms and Actions* de 1981 (se trata de una lógica basada en oraciones que atribuyen propiedades a las acciones individuales) en donde la negación externa afecta a las proposiciones mientras que la interna afecta a las propiedades. Asimismo, las distinciones trazadas en *Norm and Action* entre hecho, suceso y proceso y entre acción y actividad le permitieron percatarse de la ambigüedad que padecían las oraciones de acción en el sistema planteado en *Nueva visita a la lógica deóntica* de 1973. En consecuencia, las oraciones de acción podían interpretarse desde el punto de vista de la ejecución/realización, o bien, desde el punto de vista del proceso¹¹². Por último, como acertadamente señala González Lagier, el sistema de *Norms, Truth and Logic* de 1982, a pesar de las diferencias (carácter contrafáctico de las acciones, los operadores B y S, el signo “I” para la omisión, los cuantificadores, entre otras), en su mayoría constituye “la continuación y refinamiento de la investigación formal realizada en *Norma y Acción* (tanto en lo relativo a la teoría de la acción como en lo relativo a la teoría de la

¹⁰⁹ Cf. GONZÁLEZ LAGIER, D. *Acción y norma en G. H. von Wright*, p. 33.

¹¹⁰ Cf. GONZÁLEZ LAGIER, D. *Acción y norma en G. H. von Wright*, pp. 183-185.

¹¹¹ Cf. GONZÁLEZ LAGIER, D. *Acción y norma en G. H. von Wright*, pp. 188-192.

¹¹² Cf. GONZÁLEZ LAGIER, D. *Acción y norma en G. H. von Wright*, pp. 227-228.

norma)”¹¹³; en definitiva, se trata de una profundización de las cuestiones formales y conceptuales presentes en la mentada obra.

3. Respecto a la filosofía y teoría general del derecho, la clasificación de las normas esbozada en *Norm and Action* ha constituido con mucho su mayor aporte, puesto que, como destaca Mendonca, supone un análisis profundo de los rasgos y relaciones entre normas relevantes para el derecho como, por ejemplo, las normas consuetudinarias (importantes para el derecho ya que muchas leyes refieren a ellas integrándolas al ordenamiento jurídico), las normas determinativas o definitorias (usualmente presentes en el ordenamiento jurídico al momento de establecer una institución jurídica o definir una noción jurídica como, por ejemplo, el matrimonio, la propiedad, adopción o la donación, etc.), las normas técnicas (mayormente presentes en el derecho procesal, en el derecho administrativo o, incluso, en el derecho civil y comercial como, por ejemplo, aquellas que indican la manera de concertar un contrato válido, realizar un testamento o constituir una sociedad anónima, etc.), las normas ideales (incluidas en el ordenamiento jurídico bajo las fórmulas de “un buen padre de familia”, “un buen hombre de negocios”, etc.), las normas morales (su conceptualización resulta fundamental para distinguirlas de las normas propiamente jurídicas o, incluso, para analizar la positivización de principios morales, especialmente, en el ámbito del derecho constitucional) y, finalmente, las normas prescriptivas que ocupan un lugar destacado en todos los ordenamientos jurídicos ya que la mayoría de las normas jurídicas están incluidas en esta categoría¹¹⁴. Respecto de esta última, cobra fundamental importancia la teoría de las prescripciones elaborada en *Norm and Action*, ya que no solo muestra los elementos esenciales de las normas prescriptivas que,

¹¹³ GONZÁLEZ LAGIER, D. *Acción y norma en G. H. von Wright*, p. 230.

¹¹⁴ Cf. MENDONCA, Daniel. *Introducción al análisis normativo*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1992, pp. 27-29; cf. NINO, Carlos S. *Introducción al análisis del derecho*, Buenos Aires: Astrea, 2015, pp. 70-71. No obstante, algunos autores como Bonorino y Gimeno Presa plantean que solamente los tres grupos de normas principales de la clasificación de von Wright (reglas definitorias, prescripciones y reglas técnica) pueden pertenecer a un sistema jurídico en sentido propio dado que son los únicos que pueden asumir la forma de un enunciado jurídico. Por el contrario, los tres grupos de normas menores (costumbres, normas morales y reglas ideales) solo tienen relevancia sistemática cuando alguna norma perteneciente a los grupos principales remite a ellas a través de la incorporación de las mismas a sus respectivos enunciados. Cf. BONORINO, P. R., GIMENO PRESA, M. C. “Las normas jurídicas”, en M. A. Portela (ed), *Ensayos sobre Teoría General del Derecho*, Vol. 1, Mar del Plata: Suarez, 2002, p. 270.

como se dijo, tienen un lugar privilegiado en todo orden jurídico, sino, que tales consideraciones pueden hacerse extensivas a otro tipo de normas a través de lo que von Wright denomina el *núcleo normativo*, lo cual, permite aclarar uno de los problemas tradicionales de la filosofía del derecho: distinguir las normas jurídicas de otros tipos de normas (morales, religiosas, de trato social)¹¹⁵. A su vez, como advierte Atienza¹¹⁶, cada uno de los elementos constitutivos de las prescripciones (o, al menos, los atinentes al núcleo normativo) pueden funcionar como criterios clasificatorios independientes de las normas y, en concreto, de las normas jurídicas, a fin de lograr una categorización formalmente adecuada donde las categorías sean mutuamente excluyentes y conjuntamente exhaustivas; por ejemplo, de acuerdo al *carácter* las normas podrían clasificarse en normas obligatorias, prohibitivas, permisivas o facultativas, o bien, en relación a la *promulgación* podrían dividirse en normas consuetudinarias y normas escritas¹¹⁷. Asimismo, dicha clasificación junto con la teoría de las prescripciones –consideradas ya clásicas– son tomadas como punto de partida para abordar el fenómeno normativo y analizar concepciones de las normas tales como las de Kelsen o Hart¹¹⁸. Asimismo, podría decirse que la distinción entre normas categóricas e hipotéticas esbozada por von Wright en *Norm and Action*, en particular en lo que hace a su estructura, ha servido para distinguir acabadamente –al menos desde un punto de vista regulativo– entre principios y reglas en tanto que componentes elementales de los sistemas jurídicos, ya que, mientras que los principios se corresponden con el esquema planteado por von Wright para las normas categóricas¹¹⁹,

¹¹⁵ Cf. ATIENZA, Manuel. *El sentido del derecho*, Barcelona: Ariel, 2017, pp. 74-75; cf. ATIENZA, Manuel. *Introducción al Derecho*, Perú: Zela, 2018, pp. 36-38.

¹¹⁶ Cf. ATIENZA, M. *Introducción al Derecho*, pp. 40-41.

¹¹⁷ Cabe destacar que von Wright en *Norm and Action* se muestra un tanto escéptico respecto a la elaboración de una teoría general de las normas que pudiese abarcar todo el campo semántico del término “norma”, esto es, que pudiese caracterizar acabadamente el fenómeno normativo; tampoco se muestra optimista respecto de la posibilidad de circunscribir el mismo al ámbito del lenguaje prescriptivo (teoría de las prescripciones), ya que, implicaría un criterio muy restrictivo. Cf. VON WRIGHT, G. H. *Norma y acción*, p. 23. Sin embargo, como bien argumenta González Lagier, a pesar de este escepticismo no puede desconocerse los vínculos y los *aires de familia* entre los distintos tipos de normas, los cuales, podrían servir para intentar alguna clasificación útil. Cf. GONZÁLEZ LAGIER, D. *Acción y norma en G. H. von Wright*, p. 257.

¹¹⁸ Cf. NINO, C. S. *Introducción al análisis del derecho*, p. 70.

¹¹⁹ Cf. AGUILÓ REGLA, Josep. *Teoría general de las fuentes del Derecho (y el orden jurídico)*, Barcelona: Ariel, 2012, pp. 170-171.

las reglas podrían asemejarse a la estructura planteada para las normas hipotéticas. Por último, otro gran mérito del von Wright de *Norm and Action* consiste en haber roto la tradicional identificación entre validez y existencia que iusfilósofos de la envergadura de Kelsen¹²⁰ han afirmado. Sostener tal identidad –advierte el lógico finés– importa un error lógico que conlleva un regreso al infinito, ya que, “la validez de una norma no puede ser relativa a la validez de otra norma, sino solo a la existencia de otra. Esto muestra que la noción de validez ya presupone la de existencia (...) y no puede ser idéntica con ella”¹²¹. De este modo, la existencia es independiente de la validez, mientras que la noción de validez ya presupone la de existencia, pues, la validez implica una relación entre normas existentes.

En suma, en virtud de todas las razones expuestas resulta que autores de la talla de Alchourrón, Bulygin, Nino, Atienza, González Lagier, y Mendonca reconocen que *Norm and Action* ha ejercido una importante influencia en el campo del pensamiento jurídico contemporáneo que rebasa por mucho el ámbito de la lógica deóntica¹²². Más aún, Mendonca atribuye el epíteto de revolucionaria a dicha obra, pues, ha cambiado la manera en que se concibe el fenómeno normativo, ya que, junto con otras obras como la *Teoría pura del derecho* de Kelsen (segunda edición), *El Concepto de Derecho* de Hart y *Normative Systems* de Alchourrón y Bulygin, ha contribuido a instaurar un enfoque analítico del derecho, modificando “tanto las presuposiciones asumidas, como los conceptos usados, los problemas abordados y los instrumentos requeridos; (...) en suma, la estructura significativa dentro de la cual trabaja el investigador”¹²³.

Bibliografía

AGUILÓ REGLA, Josep. “Positismo y postpositivismo”, *Doxa*, N°30, 2007, pp. 665-675.

¹²⁰ Kelsen en su *Teoría pura del derecho* sostiene que “La validez de una norma positiva no es otra cosa que el modo particular de su existencia. Una norma positiva existe cuando es válida”. KELSEN, Hans. *Teoría pura del derecho*, 2da Ed., Buenos Aires: Eudeba, 1997, p. 37.

¹²¹ ALCHOURRÓN C. E., BULYGIN, E. “Von Wright y la filosofía del derecho”, pp. 78-79.

¹²² Cf. GONZÁLEZ LAGIER, D. *Acción y norma en G. H. von Wright*, pp. 239-241.

¹²³ MENDONCA, D. *Introducción al análisis normativo*, p. 15.

- AGUILÓ REGLA, Josep. *Teoría general de las fuentes del Derecho (y el orden jurídico)*, Barcelona: Ariel, 2012.
- ALCHOURRÓN C. E. “Lógica de normas y lógica de proposiciones normativas” en C. E. Alchourrón y E. Bulygin, *Análisis lógico y derecho*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991.
- ALCHOURRÓN Carlos. E., BULYGIN, Eugenio. “Von Wright y la filosofía del derecho” en C. E. Alchourrón y E. Bulygin, *Análisis lógico y derecho*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991.
- ALCHOURRÓN Carlos E., BULYGIN, Eugenio. *Sistemas normativos*, Buenos Aires: Astrea, 2012.
- AUSTIN, J. L. *Cómo hacer cosas con palabras*, trad. Genaro R. Carrió y Eduardo A. Rabossi, Buenos Aires: Paidós, 2008.
- ATIENZA, Manuel. *El sentido del derecho*, Barcelona: Ariel, 2017.
- ATIENZA, Manuel. *Introducción al Derecho*, Perú: Zela, 2018.
- BONORINO, P. R., GIMENO PRESA, M. C. “Las normas jurídicas”, en M. A. Portela (ed), *Ensayos sobre Teoría General del Derecho*, Vol. 1, Mar del Plata: Suarez, 2002.
- BULYGIN, Eugenio. “Lógica deóntica”, en C. E. Alchourrón, J. M Méndez, R. Orayen, *Lógica. Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía*, Madrid: Trotta, 1995.
- ECHAVE, Delia Teresa, URQUIJO, María Eugenia, GUIBOURG, Ricardo. *Lógica, proposición y norma*, Buenos Aires: Astrea, 2008.
- GONZÁLEZ LAGIER, Daniel. *Acción y norma en G. H. von Wright*, España: Universidad de Alicante, 1994.
- GONZALEZ LAGIER, Daniel. *G. H. von Wright y los conceptos básicos del derecho*, México: Fontamara, 2008.
- GUARINONI, Ricardo V. *Derecho, lenguaje y lógica*, Buenos Aires: LexisNexis, 2006.
- GUIBOURG, Ricardo. *El fenómeno normativo*, Buenos Aires: Astrea, 2011.
- GUIBOURG, Ricardo, GHIGLIANI, Alejandro, GUARINONI, Ricardo. *Introducción al conocimiento jurídico*, Buenos Aires: Astrea, 1984.
- KELSEN, Hans. *Teoría pura del derecho*, 2da Ed., Buenos Aires: Eudeba, 1997.

- MENDONCA, Daniel. *Introducción al análisis normativo*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1992.
- NINO, Carlos S. *Introducción al análisis del derecho*, Buenos Aires: Astrea, 2015.
- PRADILLA RUEDA, Magdalena. “Evolución y elementos de la lógica deóntica”, *Rev. Ingeniería, Matemáticas y Cs. de la Información*, Vol. 2, N° 4, 2015, pp. 77-95.
- PORTELA, Mario Alberto. “Lenguaje y Derecho”, en M. A. Portela (ed), *Ensayos sobre Teoría General del Derecho*, Vol. 1, Mar del Plata: Suarez, 2002.
- RIGHI, Esteban, FERNANDEZ, Alberto. *Derecho penal. La ley. El delito. El proceso y la pena*. Buenos Aires: Hammurabi, 1996.
- TERRAGNI, Marco Antonio. “Abandono de personas y Omisión de Auxilio”, *Revista de Pensamiento Penal*, 2013, pp. 1-7.
- VELÁZQUEZ, Hugo José Francisco. “El Sistema Clásico de Lógica Deóntica: una mirada crítica”, *Revista de la Facultad de Derecho*, N° 47, 2019, pp. 1-35.
- VON WRIGHT, Georg Henrik. “*Deontic logic*”, *Mind*, Vol. 60, N° 237, 1951, pp. 1-15.
- VON WRIGHT, Georg Henrik. *Ensayo de Lógica Modal*, Buenos Aires: Rueda, 1970.
- VON WRIGHT, Georg Henrik. “Una introducción crítica”, en G. H. von Wright, *Lógica Deóntica*, trad. Jesús Rodríguez Marín, Valencia: Cuadernos Teorema, 1979.
- VON WRIGHT, Georg Henrik. *Norma y acción*, Madrid: Tecnos, 1979.